

TÍTULO CUARTO VALORES LISTADOS EN BOLSA

CAPÍTULO PRIMERO LISTADO

4.001.00

La **Bolsa** contará con un **Listado** que se integrará por los siguientes apartados:

- I. De valores autorizados para cotizar en la **Bolsa**.
- II. De valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

El referido **Listado** será público y tiene efectos declarativos, por lo que el listado de valores en la **Bolsa** no implica certificación sobre la bondad de los valores o la solvencia, liquidez o calidad crediticia de la **Emisora**, ni convalida los actos jurídicos que sean nulos de conformidad con las **Disposiciones** aplicables.

4.002.00

El apartado del **Listado** de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** se dividirá en las siguientes Secciones:

- I. Sección I. De acciones y demás títulos de crédito representativos de capital social o, en su caso, del patrimonio fideicomitado de **Emisoras**, incluyendo a los de las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil.
- II. Sección II. De acciones representativas del capital social de Fondos de Inversión de Capitales o de Objeto Limitado o títulos de crédito que representen a tales acciones.
- III. Sección III. De valores emitidos por los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo los garantizados por éste, el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, los Organismos Financieros Multilaterales, los organismos autónomos nacionales, las instituciones de crédito, tratándose de títulos de deuda representativos de un pasivo a su cargo a plazos improrrogables iguales o menores a un año y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y los Fondos de Inversión en el caso de que pretendan listar sus acciones en el **Listado**, excepto los Fondos de Inversión de Capitales y de Objeto Limitado.
- IV. Sección IV. De instrumentos de deuda.
- V. Sección V. De títulos opcionales.
- VI. Sección VI. De **Certificados de Capital de Desarrollo y Certificados de Proyectos de Inversión**.
- VII. Sección VII. De **Fibras**.
- VIII. Sección VIII. De **Fibras E**.

4.003.00

El apartado del **Listado** de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones se dividirá en las siguientes Secciones:

- I. Sección "SIC Capitales". De acciones, certificados, títulos de crédito y demás documentos que se emitan en serie o en masa al amparo de leyes o disposiciones extranjeras, que otorguen a sus titulares derechos de propiedad o de participación en el capital de personas morales que sean objeto de negociación en algún mercado de valores del exterior, así como los valores estructurados a que se refieren las **Disposiciones** aplicables y que no estén inscritos en el **Registro**.

II. Sección "SIC

Deuda".

De instrumentos de deuda que se emitan en serie o en masa al amparo de leyes o disposiciones extranjeras, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, así como valores estructurados a que se refieren las **Disposiciones** aplicables y que no estén inscritos en el **Registro**, siempre que sean objeto de negociación en algún mercado de valores del exterior.

4.004.00

Adicionalmente, la **Bolsa** contará con un listado previo que comprenderá aquellas sociedades anónimas que hayan obtenido la inscripción preventiva de sus acciones o certificados de participación ordinarios sobre acciones en el **Registro** y pretendan en un plazo improrrogable de dos años colocar los referidos valores de acuerdo con las **Disposiciones** aplicables.

El referido listado previo será público y tiene efectos declarativos, por lo que la incorporación de sociedades anónimas en el listado a que se refiere esta disposición, no implica certificación sobre la solvencia, liquidez o calidad crediticia de tales sociedades, ni convalida los actos jurídicos que sean nulos de conformidad con las **Disposiciones** aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO LISTADO EN EL APARTADO DE VALORES AUTORIZADOS PARA COTIZAR EN LA BOLSA

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

4.005.00

La promovente que pretenda listar valores en las Secciones I, II o IV del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, deberá presentar a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, solicitud firmada por su representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración, en la que manifieste la conformidad de su representada para que la **Bolsa**, en su caso, haga públicas las medidas disciplinarias y correctivas que, previo procedimiento disciplinario, le sean impuestas, y en la que se adhiera al **Código de Ética** y asuma el conocimiento del **Código de Mejores Prácticas**, acompañada de la documentación que en términos de las **Disposiciones** aplicables se especifica por **Tipo de Valor**, para su inscripción en el **Registro**.

Tratándose de valores que se pretendan emitir a través de fideicomisos, en lo conducente, la mencionada solicitud deberá estar suscrita por el delegado fiduciario, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración.

Asimismo y, en su oportunidad, deberá presentarse a la **Bolsa**, la siguiente documentación:

- I. Designación de los funcionarios responsables de proporcionar a la **Bolsa**, la información que la promovente o cualquiera de las personas que se señalan en el inciso B) de la siguiente fracción se encuentre obligada a entregar una vez que los valores queden listados en el **Listado** o que la sociedad anónima sea incorporada en el listado previo.

Tratándose de instrumentos de deuda, la información que en términos de las **Disposiciones** aplicables deba proporcionarse a la **Bolsa**, podrá realizarse por conducto del representante común, quien deberá designar a los citados funcionarios.

Los funcionarios a que se refiere esta fracción deberán contar con facultades generales para actos de administración o encontrarse facultados mediante carta poder, debiendo proporcionar el documento digitalizado en el que conste el poder respectivo.

Será responsabilidad de la promovente o del representante común acreditar a los funcionarios a que se refiere esta fracción.

En el documento en el que conste tal designación, la promovente o el representante común deberán expresar su conformidad para que el uso de las claves de identificación electrónica que la **Bolsa** otorgue a los funcionarios a que se refiere esta fracción, sustituya a la firma autógrafa de éstos para los efectos a que se refiere este **Reglamento**.

II. Tratándose de fideicomisos cuyo fin sea emitir valores listados en el **Listado**, en el contrato constitutivo en el cual conste, según proceda para las partes y el tipo de fideicomiso de que se trate, deberá pactarse lo siguiente:

A) Que la fiduciaria proporcione a la **Bolsa**, en lo conducente, la información a que se refiere la disposición 4.033.00 y la Sección Segunda del Capítulo Quinto de este Título respecto del patrimonio fideicomitado, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento, le sean aplicables las medidas disciplinarias y correctivas a través de los órganos y procedimientos disciplinarios que se establecen en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

Adicionalmente, que sea responsabilidad del comité técnico o de cualquier otra persona, cuando tenga una obligación en relación con los valores que se emitan al amparo del fideicomiso, vigilar y procurar que la fiduciaria cumpla con la obligación establecida en este inciso.

B) Que la fideicomitente, el administrador del patrimonio del fideicomiso, el garante o el avalista, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los valores que se emitan al amparo del fideicomiso, dependa total o parcialmente de tales sujetos, proporcione a la **Bolsa**, en lo conducente, la información a que se refiere la disposición 4.033.00 y la Sección Segunda del Capítulo Quinto de este Título respecto de los valores; así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento, le sean impuestas las medidas disciplinarias y correctivas a través de los órganos y procedimientos disciplinarios que se establecen en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

Para efectos de determinar que existe dependencia parcial, deberá tomarse en consideración los porcentajes que señalan las **Disposiciones** aplicables.

C) Asimismo, que se prevea la designación de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.

III. La demás que la **Bolsa** determine como necesaria.

Tratándose de Fondos de Inversión de Capitales y de Fondos de Inversión de Objeto Limitado deberán presentar copia del oficio de autorización para organizarse y operar como tal.

La solicitud, así como la información y documentación a que se refiere esta disposición podrá presentarse por conducto de la persona que para tales efectos designe la promovente, sujetándose a los procedimientos que determine la **Bolsa**.

Para el listado de valores que emitan las sociedades de nacionalidad extranjera, además de satisfacer los requisitos que en términos de las **Disposiciones** aplicables deben cumplir para obtener la inscripción en el **Registro**, serán aplicables, en lo conducente, los requisitos a que se refiere esta disposición.

4.006.00

La promovente que pretenda listar valores en la Sección III del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, deberá presentar a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, solicitud firmada por su representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración o bien, por la persona facultada conforme a la legislación aplicable que rija a la promovente, acompañada de la documentación que en términos de las **Disposiciones** aplicables se especifica para la inscripción preventiva de valores en el **Registro** bajo la modalidad de genérica. Asimismo, la mencionada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Oficio de la **Comisión** que autorice la inscripción de los referidos valores en el **Registro**.
- II. Autorización para emitir los valores de que se trate, otorgada por autoridad competente, en términos de la **Ley**.
- III. La jurídica que formalice la emisión de los valores correspondientes.
- IV. La demás que la **Bolsa** determine como necesaria.

Tratándose de fondos de inversión, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, así como los Organismos Financieros Multilaterales deberán cumplir con la obligación señalada en la fracción I de la disposición 4.005.00 de este **Reglamento**.

La solicitud, así como la información y documentación a que se refiere esta disposición podrá presentarse por conducto de la persona que para tales efectos designe la promovente, sujetándose a los procedimientos que determine la **Bolsa**.

Para el listado de los valores a que se refiere la presente disposición serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la siguiente Sección.

4.006.01

Las Entidades Federativas y los Municipios que pretendan listar valores en la Sección IV del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, estarán obligadas a lo siguiente:

- I. Presentar a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, solicitud firmada por la persona que de conformidad con la legislación local aplicable a la Entidad Federativa o el Municipio de que se trate se encuentre facultada para realizar el trámite de listado, en la que manifieste la conformidad de su representada para que la **Bolsa**, en su caso, haga públicas las medidas disciplinarias y correctivas, que previo procedimiento disciplinario le sean impuestas, y en la que se adhiera al **Código de Ética**, acompañada de la documentación que en términos de las **Disposiciones** aplicables se especifica para valores que emitan las Entidades Federativas y Municipios.
- II. Cumplir con la obligación señalada en la fracción I de la disposición 4.005.00 de este **Reglamento**.
- III. Presentar la demás documentación que la **Bolsa** determine como necesaria.

La solicitud, así como la información y documentación a que se refiere esta disposición podrá presentarse por conducto de la persona que para tales efectos designe la Entidad Federativa o el Municipio, sujetándose a los procedimientos que determine la **Bolsa**.

4.006.02

Se deroga.

4.006.03

La promovente que pretenda listar instrumentos de deuda, títulos opcionales, **Certificados de Capital de Desarrollo, Certificados de Proyectos de Inversión, Fibras o Fibras E**, en la Sección IV, V, VI, VII u VIII, según corresponda, del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, bajo la categoría de Bonos, Certificados o Títulos “Verdes”, Bonos, Certificados o Títulos “Sociales”, Bonos, Certificados o Títulos “Sustentables”, o cualquier otra que la **Bolsa** determine, además de satisfacer los requisitos establecidos en las disposiciones 4.005.00, 4.007.00, 4.007.01, 4.007.03 y 4.007.04 de este **Reglamento**, según corresponda por **Tipo de Valor**, ajustándose a los sanos usos y prácticas bursátiles, deberá acompañar a la solicitud respectiva una copia de una certificación u opinión emitida por un experto independiente especializado en el análisis de objetivos que acredite que el destino de los recursos estará dirigido a actividades ambientales, sociales o sustentables, entre otros, según su naturaleza.

Para efectos de lo establecido en esta disposición, se entenderá por:

- I. Bonos, Certificados o Títulos “Verdes” a aquellos instrumentos en los que el destino de los recursos se aplique exclusivamente para financiar o refinanciar parcial o totalmente proyectos relacionados con las siguientes actividades: energía renovable, construcción sustentable, eficiencia energética, transporte limpio, agua, manejo de residuos, agricultura, bioenergía, forestación, entre otras actividades afines.
- II. Bonos, Certificados o Títulos “Sociales” a aquellos instrumentos en los que el destino de los recursos se aplique exclusivamente para financiar o refinanciar parcial o totalmente proyectos relacionados con las actividades tendientes al apoyo a causas comunitarias específicas y/o en beneficio de algún grupo o sector de la sociedad.
- III. Bonos, Certificados o Títulos “Sustentables” a aquellos instrumentos en los que el destino de los recursos se aplique exclusivamente para financiar o refinanciar parcial o totalmente una combinación de proyectos que incluya la realización de actividades descritas en las fracciones I y II anteriores.

4.007.00

La promovente que pretenda listar documentos en la Sección V del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, estará obligada a lo siguiente:

- I. Presentar a la **Bolsa** a través de los medios electrónicos que ésta determine, solicitud firmada por su representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración, en la que manifieste la conformidad de su representada para que la **Bolsa**, en su caso, haga públicas las medidas disciplinarias y correctivas que, previo procedimiento disciplinario, le sean impuestas, y en la que se adhiera al **Código de Ética** y asuma el conocimiento del **Código de Mejores Prácticas**, acompañada de la documentación que para la inscripción de títulos opcionales en el **Registro** se especifica en las **Disposiciones** aplicables.
- II. Establecer en el acta de emisión que los ajustes técnicos por los hechos a que se refiere la disposición 5.078.00 de este **Reglamento**, por la compra y suscripción recíproca de acciones o por cualquier otro derecho que esté considerado en la referida acta, se efectuarán conforme a los procedimientos que la **Bolsa** establezca en este **Reglamento** y en el **Manual**.
- III. Presentar a la **Bolsa** la estrategia de cobertura que se constituya para llevar a cabo la emisión, acompañada de la correspondiente fundamentación técnica.
- IV. Presentar la demás documentación que la **Bolsa** determine como necesaria.

La solicitud, así como la información y documentación a que se refiere esta disposición podrá presentarse por conducto de la persona que para tales efectos designe la promovente, sujetándose a los procedimientos que determine la **Bolsa**.

4.007.01

La promovente o, en su caso **Emisora**, que pretenda listar valores en las Secciones I, IV, V, VI, VII u VIII del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, bajo la modalidad de programa de colocación, además de satisfacer los requisitos establecidos en las disposiciones 4.005.00, 4.006.01, 4.007.03 y 4.007.04 de este **Reglamento**, según corresponda por **Tipo de Valor**, ajustándose a los sanos usos y prácticas bursátiles, deberá presentar, a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine, la documentación que en términos de las **Disposiciones** aplicables se especifica para la inscripción preventiva en el **Registro** bajo este tipo de modalidad.

Para los efectos de este Título, se entenderá por programa de colocación a la modalidad que, en términos de las **Disposiciones** aplicables, confiere la posibilidad de emitir y colocar una o más **Series o Tipos de Valor**, en forma sucesiva durante un plazo y un monto previamente determinados, según corresponda

4.007.02

Tratándose de **Emisoras** que se encuentren al corriente en la entrega de la información a que se refiere el Capítulo Quinto de este Título, podrán omitir en el trámite de listado correspondiente aquella información y documentación que por **Tipo de Valor** establezcan las **Disposiciones** aplicables.

4.007.03

Las instituciones fiduciarias que pretendan listar títulos fiduciarios en la Sección VI del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, además de satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en la disposición 4.005.00 de este **Reglamento**, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.
- III. Dar a conocer a la **Bolsa** el plazo máximo para que el fideicomiso lleve a cabo las inversiones conforme al plan de negocios.
- IV. Que cuenten con los mecanismos de valuación de los títulos fiduciarios conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables.
- V. Se deroga.
Se deroga.
- VI. Contar con reglas para la contratación de cualquier crédito o préstamo con cargo al patrimonio del fideicomiso, por el fideicomitente, administrador del patrimonio fideicomitado o a quien se le encomienden dichas funciones, o por el fiduciario, en términos de las **Disposiciones** aplicables.

Tratándose de títulos fiduciarios emitidos bajo el mecanismo de llamadas de capital, éstos necesariamente deberán emitirse con base en un acta de emisión, de la cual formará parte el título correspondiente, debiendo de satisfacer los requisitos que en términos de las **Disposiciones** aplicables deben cumplir para obtener su inscripción en el **Registro**.

No quedarán incluidos en esta disposición los instrumentos bursatilizados que representen derechos de crédito emitidos a través de fideicomisos y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito y se cataloguen por las **Disposiciones** aplicables como instrumentos del mercado de deuda.

Se deroga.

Se deroga.

Los valores a que se refiere esta disposición serán negociados en un apartado especial del mercado de capitales, por lo que su operación se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título Quinto de este **Reglamento**, en el entendido de que únicamente se podrán celebrar **Operaciones** bajo el esquema de negociación por subasta, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del Título antes mencionado.

Se deroga.

4.007.04

Las instituciones fiduciarias que pretendan listar valores en las Secciones VII u VIII de **Fibras** o **Fibras E**, respectivamente, del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, además de satisfacer los requisitos establecidos en la disposición 4.005.00 de este **Reglamento**, según corresponda, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Que el precio de los valores objeto de listado en ningún caso sea inferior al importe equivalente a una unidad de inversión por título.
- II. Que el número de valores a listar, una vez celebrada la **Operación** de colocación o el alta correspondiente representen por lo menos el 15% del patrimonio fiduciario distribuido entre el gran público inversionista.
- III. Se deroga.
- IV. Que dentro del contrato de fideicomiso emisor, se prevea la formación de un comité técnico, el cual deberá integrarse conforme a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.
Se deroga.
- V. Que en el prospecto de colocación o folleto informativo, según sea el caso, se revele la información a que se refiere el cuarto o sexto párrafo de la disposición 4.008.00 de este **Reglamento**, según corresponda.

4.008.00

Para el listado en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 y dependiendo del **Tipo de Valor** de que se trate, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Capital contable.
- II. Utilidades operativas.
- III. Potencial de crecimiento.
- IV. Accionistas de control e integrantes del consejo de administración de la promovente.
- V. Cumplimiento por parte de la promovente de sus obligaciones con la **Bolsa** y con el mercado.
- VI. Historial crediticio de la promovente, de sus accionistas de control y consejeros.
- VII. Solvencia moral de los accionistas de control, consejeros y principales directivos de la promovente, de la fideicomitente, del administrador de activos o de cualquier otra persona, cuando tengan una obligación en relación a los valores que se emitan al amparo de un fideicomiso.
- VIII. Calificación crediticia otorgada por **Institución Calificadora**.
- IX. Garantías o avales de las emisiones.

Tratándose de acciones, certificados de participación ordinarios sobre acciones y obligaciones convertibles en acciones, la **Bolsa** tomará en consideración, adicionalmente, las **Series** que integren el capital social, así como la estrategia para su diversificación.

En el caso de los **CCD** o **Cerpis**, la **Bolsa** además tomará en consideración, de resultar procedente en cada caso, la información financiera de las sociedades y entidades vinculadas a los proyectos, el historial y proyecciones sobre los rendimientos que generen los activos a fideicomitirse, los términos y condiciones bajo los cuales se transmitan los activos a fideicomitirse tratándose de esquemas sobre proyectos, plan de negocios, calendario de inversiones, riesgos, la experiencia y calidad del administrador de los activos, los esquemas de compensación y comisiones a favor del administrador de los activos, los criterios generales de valuación de los citados certificados, las características de los proyectos objeto de inversión o de las sociedades respecto de las cuales se adquirirán los títulos representativos de su capital social y, en su caso, los criterios de elegibilidad que se deberán cumplir para incorporar a las referidas sociedades y proyectos.

En el caso de **Fibras**, la **Bolsa** además tomará en consideración, de resultar procedente en cada caso, el nivel de revelación de información en el prospecto de colocación o folleto informativo sobre el avalúo practicado a los bienes inmuebles, así como la información sobre el estado que guardan estos últimos, incluyendo gravámenes, adeudos que presenten los bienes inmuebles o litigios, la experiencia del administrador y operador de los inmuebles, el programa de mantenimiento de los inmuebles y el grado de concentración de los ingresos provenientes del arrendamiento de los citados bienes, así como la relación de contratos de arrendamiento y los términos, condiciones y situación de los mismos.

Se deroga.

Tratándose de la **Fibra E**, la **Bolsa** adicionalmente tomará en consideración, en su caso, el nivel de revelación de información en el prospecto de colocación o folleto informativo sobre el avalúo practicado a las sociedades; proyectos o activos de energía e infraestructura; la información financiera de las sociedades, proyectos o activos; el historial en las actividades definidas en términos de las **Disposiciones** aplicables; y el esquema de compensación para el administrador, el fideicomitente o las personas relacionadas con el mismo.

Para efectos de lo establecido en la fracción VII de esta disposición, se entenderá por solvencia moral el que las personas antes señaladas no hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión; no se encuentren, por resolución firme, suspendidas o inhabilitadas, administrativa o penalmente, para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en entidades del sector público o financiero, ni hayan estado sujetas a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penales, en ambos casos, por violaciones a las leyes bursátiles y financieras nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión sentencia condenatoria firme o cualquier otro tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad.

4.008.01

Tratándose de sociedades que pretendan listar acciones o títulos de crédito que representen acciones en las Secciones I o II del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, además de satisfacer los requisitos establecidos en la disposición 4.005.00 de este **Reglamento**, según corresponda, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Que cuenten con un historial de operación de por lo menos tres años, salvo el caso de sociedades controladoras, cuyas principales subsidiarias cumplan con este requisito. Tratándose de sociedades de nueva creación, por fusión o escisión, este requisito deberá acreditarse respecto de las sociedades fusionadas o de la sociedad escidente, según corresponda. Tratándose de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil deberán contar con un historial de operación de por lo menos dos años.
- II. Que tengan como mínimo un capital contable por un importe equivalente a veinte millones de unidades de inversión, con base en el balance general dictaminado o, en su caso, con revisión limitada del auditor externo, cuyo cierre no sea mayor a seis meses de la fecha de presentación de la solicitud para el listado de los valores. Tratándose de sociedades resultantes de fusiones o escisiones que hayan surtido efectos legales dentro de los cuatro meses previos a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, el citado capital contable se computará según el balance general que haya servido de base para llevar a cabo tales fusiones o escisiones, en los términos de las **Disposiciones** aplicables. En el caso de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, el capital contable con el cual deberán contar es el equivalente a doce millones de unidades de inversión y sólo deberán presentar estados financieros no auditados y comparativos conforme a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.

- III. Que la suma de resultados de los últimos tres ejercicios sociales arroje utilidades operativas. En el caso de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, las utilidades se referirán a los últimos dos ejercicios.
- IV. Que el número de valores objeto de listado, sea por lo menos de diez millones de títulos.
- V. Que el precio de los títulos en ningún caso sea inferior al importe equivalente a una unidad de inversión por valor.
- VI. Que el número de valores a listar, una vez celebrada la **Operación** de colocación o el alta correspondiente representen por lo menos el 15% del capital social de la **Emisora** distribuido entre el gran público inversionista, o cuando menos el equivalente en moneda nacional a 950 millones de unidades de inversión.
En caso de que el monto que pretenda colocarse en términos del párrafo anterior sea igual o mayor al equivalente en moneda nacional a 950 millones de unidades de inversión y menor al 12 % del capital social de la **Emisora**, ésta tendrá la obligación de constituir un fondo de recompra en términos de las **Disposiciones** aplicables y contratar los servicios de un **Formador de Mercado** hasta cumplir con el requisito de mantenimiento a que se refiere la disposición 4.033.01, fracción II. de este **Reglamento**.
- VII. Que se alcance un número de al menos cien inversionistas, una vez realizada la **Operación** de colocación o el alta correspondiente.
- VIII. Que los valores objeto de listado en México se distribuyan conforme a los siguientes criterios:
 - A) Se deroga.
 - B) Ninguna persona podrá adquirir más del 40% del monto total de la oferta.
- IX. Que sus estatutos sociales vigentes se ajusten a los principios de gobierno societario que señala la **Ley**.
Tratándose de sociedades de nacionalidad extranjera deberán acreditar ante la **Bolsa** que cuentan con derechos de minorías equivalentes o superiores a los exigidos para las Sociedades Anónimas Bursátiles, así como que sus órganos sociales mantienen una organización, funcionamiento, integración, funciones, responsabilidades y controles internos al menos equivalentes a los de tales sociedades.
- X. Que el secretario del consejo de administración dé a conocer al propio consejo las responsabilidades que conllevan el listar valores en el **Listado** e informarle periódicamente sobre el cumplimiento con las **Disposiciones** aplicables.
Asimismo, será responsabilidad del citado secretario el proporcionar a los miembros del consejo de administración, un ejemplar del **Código de Ética**, del **Código de Mejores Prácticas** y de este **Reglamento**.

La **Bolsa** podrá aprobar excepciones a lo previsto por las fracciones I y III anteriores, siempre que en su opinión se trate de **Emisoras** o Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil con potencial de crecimiento. Tratándose del requisito a que se refiere la fracción II. anterior, el importe del capital contable podrá constituirse con los recursos obtenidos de la **Operación** de colocación correspondiente, siempre que se trate de sociedades de objeto específico cuya finalidad sea adquirir por cualquier medio legal a otras sociedades privadas, en los términos establecidos en el prospecto de colocación respectivo.

Se deroga.

Se deroga.

En el caso de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, además no les serán aplicables los requisitos a que se refieren las fracciones IV, VI, VII, VIII y IX anteriores, pero en todo caso deberán presentar para aprobación de la **Bolsa** un programa en el que se prevea la adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles conforme a los lineamientos mínimos que se establecen en la disposición 4.008.03 de este **Reglamento**.

Para determinar el número de títulos objeto de listado, porcentaje de capital social e inversionistas, deberá observarse lo establecido por las **Disposiciones** aplicables.

En el caso de acciones, el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones IV y VII de esta disposición, deberá ser por **Serie** accionaria; tratándose de certificados de participación ordinarios sobre acciones, deberá ser por certificado y, tratándose de títulos representativos que incorporen dos o más acciones de una o más **Series** accionarias de la misma sociedad, deberá ser por título y no por las acciones que represente.

4.008.02

Tratándose de fiduciarias que pretendan listar certificados de participación ordinarios o certificados bursátiles sobre acciones de dos o más **Emisoras** en la Sección I del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, además de satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en la disposición 4.005.00 de este **Reglamento**, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Que el número de valores objeto de listado, sea por lo menos de cinco millones de títulos y su precio en ningún caso sea inferior al importe equivalente de una unidad de inversión por valor.
- II. Que se alcancen un número de al menos doscientos inversionistas una vez realizada la **Operación** de colocación o el alta correspondiente.

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta disposición, deberá ser por certificado.

4.008.03

Las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil que pretendan listar los títulos representativos de su capital social deberán presentar para aprobación de la **Bolsa**, un programa con una duración máxima de diez años, contados a partir de que surta efectos la inscripción en el **Registro**, en el que se prevea la adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles a que se refiere la **Ley**, sujetándose al calendario de eventos establecido por la **Bolsa** de conformidad a los términos, plazos y condiciones establecidos en las **Disposiciones** aplicables que al efecto expida la **Comisión**. El plazo antes señalado será menor en el evento de que el capital contable de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil de que se trate, al cierre del ejercicio que corresponda, supere el equivalente en moneda nacional a doscientos cincuenta millones de unidades de inversión, de acuerdo a los estados financieros anuales auditados o dictaminados respectivos.

El programa a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar suscrito por el director general de la promovente o, en su ausencia, por algún apoderado legal que cuente con poder para ejercer actos de administración.

Adicionalmente, el citado programa deberá darse a conocer a través del prospecto de colocación o folleto informativo, según sea el caso.

4.008.04

Las solicitudes para el listado de valores en el **Listado**, así como la documentación e información que las acompañen deberán presentarse vía electrónica a la **Bolsa**, en la forma y términos que esta última establezca en el manual de listado respectivo.

Asimismo, para el envío de las referidas solicitudes y la documentación e información anexa, la **Bolsa** asignará claves de identificación electrónica a las personas que designe la promovente, conforme al procedimiento y especificaciones técnicas que para la comunicación se prevean en el manual a que se refiere el párrafo anterior. Adicionalmente, en el uso de las citadas claves resultarán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero del Título Noveno de este **Reglamento**.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, la **Bolsa** se reserva el derecho de requerir a la promovente la presentación de la solicitud de listado de valores, así como la documentación e información adjunta en original, que estime conveniente, previo a la celebración de la **Operación** de colocación o del alta de valores correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO DE LISTADO

4.009.00

La promovente deberá entregar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet** y en la misma fecha en que entregue en la **Comisión**, la solicitud de listado con la documentación y requisitos que por **Tipo de Valor** señalan las **Disposiciones** aplicables. Asimismo, deberá presentar el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo preliminares.

En caso de que la documentación antes referida se encuentre completa, la **Bolsa** la ingresará señalando fecha y hora de presentación; de lo contrario, se tendrá por rechazada.

La información señalada en el primer párrafo se pondrá a disposición de **Indeval** el mismo día de su recepción, a través de medios electrónicos, con sujeción a las características, especificaciones, términos y condiciones establecidos por la **Bolsa** al efecto, siempre y cuando esté relacionada con trámites de valores de la misma promovente que se efectúen ante el **Indeval**.

Después de haberse ingresado la solicitud respectiva, la **Bolsa** evaluará y calificará la documentación correspondiente; y si notara alguna deficiencia u omisión, requerirá por escrito a la promovente para que realice las aclaraciones respectivas o entregue los documentos faltantes. La **Bolsa** enviará a la **Comisión** copia del escrito a que se refiere este párrafo.

4.010.00

La **Bolsa** realizará un estudio técnico y jurídico sobre la procedencia del listado de valores, una vez que la solicitud haya sido formalmente ingresada en los términos de este **Reglamento**.

En el estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá un análisis de los aspectos relacionados con la solvencia y liquidez de la promovente o bien, del patrimonio que integrará el fideicomiso que emita los valores objeto de listado, según corresponda, en el entendido de que el citado análisis se llevará a cabo conforme a los criterios que la **Bolsa** establezca en el manual de listado respectivo, mismo que considera las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de este **Reglamento** para el listado de valores.

Una vez que la **Bolsa** concluya con los estudios a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, emitirá opinión favorable que por **Tipo de Valor** se especifica en las **Disposiciones** aplicables o aprobación, según corresponda.

La **Bolsa** podrá negar la opinión favorable o aprobación correspondiente, cuando de las características de los valores a ser listados o de los términos de su colocación o de las circunstancias en que se pretenda realizar la emisión y considerando los estudios referidos, pudieran preverse eventuales perjuicios o afectaciones al mercado y a los posibles inversionistas.

En todo caso, la **Bolsa** para emitir la opinión favorable o la aprobación a que se refiere esta disposición, tomará en consideración los requisitos que por **Tipo de Valor** se prevén en las disposiciones 4.005.00 a 4.007.01, 4.007.03 y 4.007.04, así como 4.008.00 a 4.008.02 de este **Reglamento**.

4.011.00

La **Bolsa** informará al público inversionista a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, la denominación de la promovente, el **Tipo de Valor** y el tipo de oferta de que se trate, en la fecha en que la promovente lo determine.

Asimismo, la **Bolsa** tendrá a disposición del público “la solicitud de inscripción o inscripción preventiva de valores en el **Registro** y, en su caso, autorización de oferta pública de compra o venta”, así como el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo preliminares y toda la documentación de la promovente a partir de que esta última lo indique, pero en todo caso deberá estar disponible con la anticipación que por **Tipo de Valor** se especifica en las **Disposiciones** aplicables, en relación con la **Operación** de colocación o el alta respectiva.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la información antes mencionada deberá proporcionarse a la **Bolsa** a más tardar a las doce horas del día de que se trate, para que corra el plazo a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.

La promovente podrá solicitar a la **Bolsa** que no ponga a disposición del público inversionista la solicitud y demás documentación a que se refiere esta disposición, así como que no se informe la denominación de la promovente y el **Tipo de Valor** objeto de listado, en el entendido de que la **Bolsa** hará del conocimiento público la información a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, a partir de la fecha que le indique la promovente. En ningún caso resultará procedente el tratamiento confidencial que se solicite conforme a este párrafo cuando exista información pública en relación con el trámite de que se trate.

Adicionalmente, la **Bolsa** revelará, a través de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, el momento a partir del cual la mencionada información se encuentra disponible al público inversionista.

4.012.00

La **Bolsa** notificará a la promovente la opinión favorable o, en su caso, la resolución que adopte respecto de la solicitud correspondiente.

La opinión a que se refiere el párrafo anterior, deberá versar sobre el cumplimiento de los requisitos, que por **Tipo de Valor** se prevén en este **Reglamento**, incluyendo la revelación de la información contenida en el prospecto de colocación, suplemento o folleto informativo, según corresponda.

Tratándose del listado de valores al amparo de programas, la citada opinión deberá referirse al programa de colocación.

Cuando transcurran cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que se trate, sin que hubiere recaído resolución favorable por causas imputables a la promovente o bien, una vez otorgada la opinión favorable o resolución respectiva sin que se cuente con el oficio expedido por la **Comisión**, la promovente deberá actualizar aquella información que la **Bolsa** determine.

4.013.00

La promovente deberá llevar a cabo la colocación de los valores objeto de listado dentro del plazo establecido para tal efecto por la **Comisión**, siempre y cuando esté actualizada la información que en términos de las **Disposiciones** aplicables se encuentre obligada a proporcionar.

Durante el plazo autorizado, la promovente que desee colocar acciones, podrá solicitar su incorporación en el listado previo a que se refiere la disposición 4.004.00, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos para tales efectos en las **Disposiciones** aplicables y este **Reglamento**.

4.014.00

La promovente o el intermediario colocador deberán guardar confidencialidad respecto a los términos de la oferta pública o listado de valores que pretenda llevar a cabo, así como abstenerse de ofrecer públicamente, promocionar, propalar o de cualquier forma divulgar, las pretensiones de suscribir o enajenar los valores de que se trate, en tanto la **Bolsa** ponga a disposición del público “la solicitud de inscripción o inscripción preventiva de valores en el **Registro** y, en su caso, autorización de oferta pública de compra o venta” correspondiente, así como el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo preliminares, según sea el caso.

Adicionalmente, la promovente, las personas designadas por esta última para llevar a cabo trámites de listado ante la **Bolsa** conforme a lo establecido por este **Reglamento** o el intermediario colocador, según corresponda, deberán abstenerse de difundir información o publicidad en la que se mencione que los valores objeto de listado han sido aprobados por la **Bolsa**, hasta en tanto se cuente con la opinión favorable o la aprobación a que se refiere la disposición 4.012.00 de este **Reglamento**.

En caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior incumplan con la obligación antes mencionada, la **Bolsa** podrá reservarse el derecho de emitir la opinión favorable o la aprobación del listado correspondiente.

4.015.00

La **Bolsa** dará a conocer, a través de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, el momento a partir del cual se encontrará a disposición del público “la solicitud de inscripción o inscripción preventiva de valores en el **Registro** y, en su caso, autorización de oferta pública de compra o venta”, el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo preliminares, según corresponda, y demás documentación e información relevante en los trámites de listado.

En caso de que la promovente realice modificaciones al prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo preliminares, deberá hacerlas del conocimiento de la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que esta última determine. Una vez que la **Bolsa** tenga conocimiento de las citadas modificaciones, las dará a conocer, a través de los mismos medios señalados en el párrafo anterior.

La **Bolsa** sustituirá simultáneamente los citados documentos por los que contengan las modificaciones, situación que hará del conocimiento del público inversionista a través de la red mundial de información denominada “Internet”, y en el evento de que haya habido cambios relevantes en la información hecha del conocimiento público de acuerdo a lo establecido en las **Disposiciones** aplicables, los plazos en que deberá estar disponible la referida información con la anticipación que por **Tipo de Valor** se especifica en las citadas disposiciones, empezarán a correr a partir del momento en que la misma haya sido sustituida.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la información antes mencionada deberá proporcionarse a la **Bolsa** a más tardar a las doce horas del día de que se trate, para que corra el plazo a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.

La promovente deberá entregar el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo definitivos a más tardar a las doce horas del día de inicio de oferta. La **Bolsa** sustituirá los documentos preliminares por los definitivos, conforme a lo establecido en las **Disposiciones** aplicables.

Se deroga.

4.016.00

La **Bolsa** aprobará la celebración de la **Operación** de colocación y tratándose del listado de valores sin oferta pública el alta correspondiente, cuando la promovente:

- I. Cuente, en su caso, con intermediario colocador.
- II. Presente a la **Bolsa** el oficio expedido por la **Comisión**, mediante el cual autorice la inscripción en el **Registro** y apruebe las características de los valores objeto de oferta pública o de inscripción, según corresponda.
- III. Haya puesto a disposición del público el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo preliminares conforme a los plazos que establecen las **Disposiciones** aplicables y substituya los mencionados documentos preliminares por los definitivos en los términos de este **Reglamento**.
- IV. En su caso, difunda previamente el aviso de oferta pública, de conformidad con las **Disposiciones** aplicables.
- V. Presente en la **Bolsa** la constancia de depósito en el **Indeval** de los valores objeto de inscripción en el **Registro** y en el **Listado**. Tratándose de valores de deuda extranjeros que se inscriban en el **Registro**, previo a la entrega de la constancia de depósito en el **Indeval** a que se refiere esta fracción, de no contarse con ésta, la promovente deberá presentar a la **Bolsa** un documento en el que acredite fehacientemente que los valores se encuentran en proceso de emisión y depósito en alguna institución de nacionalidad extranjera encargada del depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores. No obstante lo anterior, la promovente deberá entregar a la **Bolsa** la constancia de depósito en el **Indeval**, a más tardar un día hábil posterior a que **Indeval** la expida.
- VI. Entregue a la **Bolsa**, el día de la celebración de la **Operación** de colocación o del alta correspondiente, carta con las características finales de los valores a listar en el **Listado**.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior y en caso del listado de acciones y certificados de participación ordinarios sobre acciones de una **Emisora**, el **Miembro** que actúe como colocador deberá informar, por escrito, a la **Bolsa** con anterioridad a la celebración de la **Operación** de colocación de que se trate, el número de inversionistas que hayan aceptado la oferta y puedan ser considerados gran público inversionista conforme a las **Disposiciones** aplicables.

Tratándose de títulos opcionales, la **Emisora** deberá presentar a la **Bolsa**, a más tardar a las doce horas del día en que realice la **Operación** de colocación de cada emisión, la documentación relativa a la integración de las coberturas.

Una vez celebrada la **Operación** de colocación a que se refiere esta disposición, el **Miembro** que hubiere actuado como colocador deberá informar a la **Bolsa** dentro del plazo que señalen las **Disposiciones** aplicables, el número de inversionistas que hayan participado en la colocación respectiva y, en su caso, el grado de diversificación de tenencia de los valores que hubieren sido colocados en la **Bolsa**. Asimismo, la **Emisora** deberá dar a conocer al público en general a través de **Emisnet**, la información que obtenga del **Miembro** que hubiere fungido como colocador, sobre el número de adquirentes, así como el grado de diversificación de tenencia de los títulos que hubieren sido colocados en la **Bolsa**, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquél en que la reciba.

La obligación establecida en el párrafo anterior, no será aplicable a las **Emisoras** de instrumentos de deuda con plazo igual o menor a un año.

4.016.01

Tratándose de fondos de inversión y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que pretendan listar valores en la Sección III del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 de este **Reglamento**, la **Bolsa** dará de alta en el **Sistema Electrónico de Negociación** el **Tipo de Valor**, **Serie** y demás características esenciales de los valores de que se trate cuando la promovente:

- I. Presente a la **Bolsa** el oficio expedido por la **Comisión**, mediante el cual autorice la inscripción en el **Registro** y, en su caso apruebe las características de los valores objeto de oferta pública.
- II. Proporcione a la **Bolsa**, en su caso, la constancia de depósito en el **Indeval** de los valores objeto de inscripción en el **Registro** y en el **Listado**.
- III. Entregue a la **Bolsa**, a más tardar el día hábil anterior al alta correspondiente, carta con las características finales de los valores a listar en el **Listado**.

4.017.00

La **Bolsa** registrará los valores y, en su caso, las características de la oferta pública de que se trate en el **Sistema Electrónico de Negociación**, en forma previa a la celebración de la **Operación** de colocación correspondiente o del alta de los valores respectivos, una vez que haya sido aprobada por la **Bolsa**.

4.018.00

El listado de valores en el **Listado** surtirá efectos en el momento en que se lleve a cabo la **Operación** de colocación o el alta de los valores a través del **Sistema Electrónico de Negociación**.

La **Emisora** deberá cubrir la cuota de listado que determine la **Bolsa** cuando menos al día hábil previo a la realización de la **Operación** de colocación o el alta de los valores a través del **Sistema Electrónico de Negociación**. Sin perjuicio de lo anterior, la **Bolsa** podrá establecer un plazo distinto al señalado previamente, tratándose de **Emisoras** de instrumentos de deuda con plazo igual o menor a un año, títulos opcionales, fondos de inversión o de aquellos valores que por sus características resulte necesario.

SECCIÓN TERCERA PROCEDIMIENTO DE LISTADO DE VALORES DERIVADO DE LA CANCELACIÓN DEL LISTADO EN OTRA BOLSA DE VALORES CONCESIONADA

4.018.01

La promovente que pretenda listar sus valores en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, derivado de la cancelación de su listado en otra bolsa de valores concesionada, deberá ajustarse a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine, debidamente firmada por su representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración, acompañada de la certificación de las resoluciones adoptadas por el consejo de administración, el comité técnico del fideicomiso de que se trate, de la legislatura local o cabildo, según corresponda, mediante la cual se haya acordado el listado de sus valores en la **Bolsa**, debidamente suscrita por persona facultada para ello.
La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha programada para que surta efectos el listado en la **Bolsa**.
- II. Encontrarse al corriente en la entrega de la información periódica a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.
Para acreditar el cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la promovente deberá presentar a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, una certificación de la otra bolsa de valores concesionada.

La solicitud a que se refiere la fracción I de esta disposición, deberá proporcionarse a la **Bolsa** a más tardar a las doce horas del día de que se trate, para que corra el plazo a que se refiere la citada fracción.

La solicitud, así como la información y documentación a que se refiere esta disposición podrá presentarse por conducto de la persona que para tales efectos designe la promovente, sujetándose a los procedimientos que determine la **Bolsa**.

En caso de que la documentación antes referida se encuentre completa, la **Bolsa** la ingresará señalando fecha y hora de presentación, de lo contrario, se tendrá por rechazada.

Después de haberse ingresado la solicitud respectiva, la **Bolsa** evaluará y calificará la documentación correspondiente, y si notara alguna deficiencia u omisión, requerirá por escrito a la promovente para que realice las aclaraciones respectivas o entregue los documentos faltantes.

4.018.02

La **Bolsa** realizará un estudio técnico y jurídico sobre la procedencia del listado de valores, una vez que la solicitud haya sido formalmente ingresada en los términos de este **Reglamento**.

Una vez que la **Bolsa** concluya con los estudios a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, emitirá la opinión favorable que por **Tipo de Valor** se especifica en las **Disposiciones** aplicables.

La **Bolsa** podrá negar la opinión favorable cuando de las características de los valores a ser listados o, en su caso, considerando los estudios referidos, pudieran preverse eventuales perjuicios o afectaciones al mercado y a los inversionistas.

La **Bolsa** adoptará la resolución que corresponda en términos de esta disposición, a más tardar con dos días hábiles de anticipación a la fecha programada para que surta efectos el listado en la **Bolsa**.

Asimismo y, en su oportunidad, deberá presentarse la designación de los funcionarios responsables de proporcionar a la **Bolsa**, la información que la promovente o cualquiera de las personas que se señalan en la disposición 4.005.00, fracción II, inciso B) se encuentre obligada a entregar una vez que los valores queden listados en el **Listado**, siendo aplicable, según corresponda por **Tipo de Valor**, lo establecido en la fracción I de dicha disposición.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán ocupar el cargo de director general o su equivalente o ser algún funcionario de nivel jerárquico inmediato inferior a la de este último o, en su defecto, la promovente o el representante común deberán designar al funcionario responsable, el cual deberá contar con facultades generales para actos de administración o encontrarse facultado mediante carta poder. Será responsabilidad de la promovente o del representante común acreditar a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior.

4.018.03

La promovente deberá poner a disposición del público a través de **Emisnet**, a más tardar el mismo día en que reciba la opinión favorable a que se refiere la disposición 4.018.02 anterior, aquella información periódica presentada durante los últimos tres años conforme a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.

Tratándose de emisoras que tengan menos de tres años presentando información periódica en términos de las **Disposiciones** aplicables o cuyos valores hayan tenido menos de tres años listados en la otra bolsa de valores concesionada, deberán poner a disposición del público a través de **Emisnet** la información y documentación definitiva que hayan presentado para la obtención del listado original de tales valores, así como la que hayan estado obligadas a revelar al público a partir de la fecha del citado listado original, en términos de las **Disposiciones** aplicables.

Adicionalmente, la **Bolsa** revelará, a través de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, el momento a partir del cual la mencionada información se encuentra disponible al público inversionista.

4.018.04

La **Bolsa** notificará a la promovente, a la **Comisión** y a la otra bolsa de valores concesionada, la opinión favorable o, en su caso, la resolución que adopte respecto de la solicitud correspondiente, indicando las causas que motivaron su determinación, en el plazo a que se refiere el cuarto párrafo de la disposición 4.018.02 de este **Reglamento**.

La opinión a que se refiere el párrafo anterior, deberá versar sobre el cumplimiento de los requisitos, que por **Tipo de Valor** se prevén en este **Reglamento**.

4.018.05

El listado de valores a que se refiere la presente Sección, surtirá efectos en la fecha en que se den de alta en el **Listado**, siempre y cuando la otra bolsa de valores concesionada le haya notificado a la **Bolsa** la cancelación del listado original.

La **Emisora** deberá cubrir la cuota de listado que determine la **Bolsa** conforme a lo previsto en la disposición 4.018.00 de este **Reglamento**, según corresponda por **Tipo de Valor**.

CAPÍTULO TERCERO
LISTADO EN EL APARTADO DE VALORES AUTORIZADOS PARA
COTIZAR EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE COTIZACIONES

SECCIÓN PRIMERA
DEL RECONOCIMIENTO

4.019.00

Los valores extranjeros susceptibles de ser listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, serán aquellos que cuenten con el reconocimiento directo o el reconocimiento promovido, en términos de lo previsto por las **Disposiciones** aplicables.

4.020.00

Se considerarán reconocidos en forma directa los valores extranjeros que cumplan con los supuestos establecidos en las **Disposiciones** aplicables, para efecto de su listado y operación en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

4.021.00

La **Bolsa**, por sí o a petición de casas de bolsa o de instituciones de crédito, podrá gestionar ante la **Comisión** el reconocimiento promovido de valores del exterior no comprendidos en el reconocimiento directo conforme a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables, en los términos y condiciones que en estas últimas se señalen.

Las casas de bolsa o instituciones de crédito que soliciten gestionar ante la **Comisión** el reconocimiento promovido de valores del exterior, deberán cubrir la cuota que la **Bolsa** determine por el dictamen en el que exprese su recomendación sobre el reconocimiento correspondiente.

La **Bolsa** presentará a la **Comisión** la solicitud de reconocimiento de valores del exterior, acompañándola de la siguiente documentación:

- I. Informe relativo al cumplimiento de los requisitos previsto en las **Disposiciones** aplicables.
- II. Ejemplar del prospecto de colocación o el reporte anual o aquel elaborado a fechas intermedias, que contenga la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de la emisora y de los valores extranjeros, más reciente a la fecha de la solicitud respectiva.

- III. Opinión relativa al cumplimiento de los requisitos de listado que le sean aplicables, en términos de este **Reglamento**.
- IV. Descripción de los medios y mecanismos por los cuales los inversionistas que celebren **Operaciones** a través del Sistema Internacional de Cotizaciones, tendrán acceso a la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de las emisoras de tales valores, incluyendo la relativa a eventos relevantes.

SECCIÓN SEGUNDA DEL LISTADO DE VALORES

4.022.00

Una vez que se cuente con el reconocimiento promovido de valores del exterior por parte de la **Comisión**, o bien los valores del exterior cuenten con el reconocimiento directo, la promovente podrá solicitar a la **Bolsa** el listado en el apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que se refiere la disposición 4.003.00, en el entendido de que la solicitud junto con la documentación e información requerida, deberá presentarse a través de **Emisnet**, debidamente firmada por algún apoderado o representante legal de la promovente, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración.

Además las solicitudes deberán presentarse con cuando menos cuatro días hábiles de anticipación a la fecha proyectada para el alta de valores que se listen en la Sección "SIC Capitales" y tratándose de valores que se pretendan listar en la Sección "SIC Deuda", con cuando menos seis días hábiles de anticipación a la fecha proyectada para el alta respectiva.

La **Bolsa** previo al listado de valores en el Sistema Internacional de Cotizaciones, deberá contar con un informe del **Indeval** sobre la viabilidad de instrumentar convenios con instituciones para el depósito centralizado de valores u otras entidades que proporcionen tal servicio en el extranjero, mediante los cuales se asegure el cumplimiento de las funciones de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores a nivel internacional.

4.022.01

Las promoventes que pretendan listar valores extranjeros en la Sección "SIC Capitales" del apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que se refiere la disposición 4.003.00, estarán obligadas a lo siguiente:

- I. Proporcionar a la **Bolsa** información general sobre la emisora extranjera de los valores que se pretendan listar, así como el grado de cumplimiento de la regulación que sea aplicable a la referida emisora, según resulte aplicable en función de la naturaleza de la misma.
- II. Entregar a la **Bolsa** evidencia que acredite que el cien por ciento de la emisión respectiva haya sido colocada en el extranjero mediante oferta pública y que la colocación tiene una antigüedad mayor a tres meses al momento del listado en el Sistema Internacional de Cotizaciones.
El porcentaje a que se refiere esta fracción no resultará aplicable tratándose de los valores cuya colocación en el extranjero se haya realizado por lo menos un año antes de la fecha en que se solicite su listado en el Sistema Internacional de Cotizaciones, así como para aquellos valores que sean emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de la **Sesión de Remate**, cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia o reproducir matemática o estadísticamente de forma inversa o exponencial dichos índices, activos financieros o parámetros de referencia.
- III. Tratándose de títulos representativos de capital de emisoras extranjeras, éstos deberán contar con el valor de capitalización que determine la **Bolsa**, pudiendo, en su caso, establecer excepciones en protección al público inversionista o bien, cuando existan posiciones colocadas entre el público inversionista ya sea como consecuencia de derechos corporativos o a solicitud de la promovente.

- IV. Cubrir al iniciar el trámite de listado respectivo, el pago de la cuota que la **Bolsa** determine por estudio, trámite y, en su caso, listado de valores extranjeros en el Sistema Internacional de Cotizaciones.
- V. Proporcionar la demás documentación que la **Bolsa** determine como necesaria.

Para efectos de la entrega de la solicitud, documentación e información a que se refiere esta disposición, resultará aplicable lo previsto por la disposición 4.008.04 de este **Reglamento**.

4.022.02

Las promoventes que pretendan listar valores extranjeros en la Sección "SIC Deuda" del apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que se refiere la disposición 4.003.00, estarán obligadas a lo siguiente:

- I. Cumplir con los requisitos previstos en la fracción I de la disposición anterior.
- II. Presentar a la **Bolsa** copia del prospecto de colocación y del suplemento de la emisión correspondiente, así como carta con las características y los términos finales de la emisión.
- III. Proporcionar a la **Bolsa** copia del dictamen sobre la calidad crediticia de la emisora de los valores extranjeros de deuda o bien, del garante.
- IV. Entregar a la **Bolsa** evidencia que acredite que el cien por ciento de la emisión respectiva haya sido colocada en el extranjero mediante oferta pública y que la colocación tiene una antigüedad mayor a tres meses al momento del listado en el Sistema Internacional de Cotizaciones.
El porcentaje a que se refiere esta fracción no resultará aplicable tratándose de los valores cuya colocación en el extranjero se haya realizado por lo menos un año antes de la fecha en que se solicite su listado en el Sistema Internacional de Cotizaciones.
- V. Proporcionar la demás documentación que la **Bolsa** determine como necesaria.

Para efectos de la entrega de la solicitud, documentación e información a que se refiere esta disposición, resultará aplicable lo previsto por la disposición 4.008.04 de este **Reglamento**.

4.023.00

Para el listado en el apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que se refiere la disposición 4.003.00 será aplicable, en lo conducente, lo previsto en las disposiciones 4.009.00 a 4.012.00 de este **Reglamento**.

4.024.00

Se deroga.

4.025.00

Una vez que sea presentada la solicitud de listado por parte de la promovente y conforme a los horarios que la **Bolsa** establezca y que dé a conocer a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, deberá ponerla a disposición del público inversionista e informar la denominación de la emisora extranjera, así como el **Tipo de Valor**, **Serie** y demás características esenciales de los valores de que se trate.

4.026.00

El listado en el apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que se refiere la disposición 4.003.00, surtirá efectos una vez que la promovente haya obtenido de la **Bolsa** la aprobación para listar los valores en el Sistema Internacional de Cotizaciones y que efectivamente se lleve a cabo el alta de los mismos.

Tratándose de reconocimientos directos de valores del exterior, conforme a lo previsto por las **Disposiciones** aplicables, sin que medie solicitud de alguna promovente, el listado surtirá efectos a partir del momento en que la **Bolsa** dé de alta los valores de que se trate en el Sistema Internacional de Cotizaciones, situación que oportunamente hará del conocimiento del mercado, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

4.027.00

La **Bolsa** fijará el precio de apertura de los valores que coticen en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que refiere la disposición 4.003.00, a efecto de que los mismos se coticen en moneda nacional, conforme a la metodología establecida en el **Manual**. Para ello, la **Bolsa** podrá tomar en consideración el precio que los referidos valores mantengan en el mercado de origen o de cotización principal o bien, el precio teórico que la **Bolsa** determine con base en los precios de mercado de acuerdo a la metodología y criterios establecidos en el **Manual**, según corresponda, al momento de llevarse a cabo el alta en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

4.028.00

Se deroga.

CAPÍTULO CUARTO INCORPORACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN EL LISTADO PREVIO

4.029.00

La solicitud para la incorporación de una sociedad anónima en el listado previo a que se refiere la disposición 4.004.00, deberá presentarse a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine y debidamente firmada por representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración, en la que manifieste la conformidad de su representada para que la **Bolsa**, en su caso, haga públicas las medidas disciplinarias y correctivas que, previo procedimiento disciplinario, le sean impuestas, y en la que se adhiera al **Código de Ética** y asuma el conocimiento del **Código de Mejores Prácticas**, acompañada de la documentación que se señala en las **Disposiciones** aplicables.

Para la incorporación en el listado previo serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones 4.005.00 y 4.008.00, así como las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del presente Título.

La **Bolsa** no emitirá opinión favorable sobre la incorporación al listado previo, hasta en tanto la promovente haya divulgado el folleto informativo a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.

4.030.00

La sociedad anónima incorporada en el listado previo deberá cumplir, en lo conducente, con las obligaciones señaladas en la disposición 4.033.00 y en la Sección Segunda del Capítulo Quinto de este Título.

Adicionalmente, la referida sociedad deberá cubrir las cuotas que en su caso se establezcan por la incorporación y el mantenimiento en el citado listado previo, en la forma y plazos que la **Bolsa** al efecto determine.

4.031.00

La **Operación** de colocación de títulos representativos de capital social de cualquier sociedad anónima incorporada en el listado previo, podrá llevarse a cabo en cualquier tiempo, cuando la sociedad de que se trate:

- I. Presente a la **Bolsa** la autorización de inscripción y la aprobación de oferta pública emitidas por la **Comisión**.
- II. Satisfaga los elementos a que se refiere la disposición 4.008.00 de este **Reglamento**.
- III. Se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de entrega de información para con la **Bolsa** y con el mercado.
- IV. Cuenten con la aprobación de la **Bolsa** para la celebración de la **Operación** de colocación, previa presentación de la documentación definitiva correspondiente.

En caso de ser aprobada la **Operación** de colocación, los títulos representativos de capital social respectivos quedarán listados en la Sección I del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 de este **Reglamento**.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMISORAS Y OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

4.032.00

El listado de valores en los apartados del **Listado** a que se refiere la disposición 4.001.00, generará el derecho de que los referidos valores pueden ser operados por los **Miembros**.

4.033.00

La **Emisora** cuyos valores se encuentren listados en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 tendrá, en lo conducente, las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los requisitos de mantenimiento del listado que se señalan en la disposición 4.033.01 de este **Reglamento**, según corresponda.
- II. Mantener actualizada ante la **Bolsa** las designaciones de los funcionarios encargados de proporcionar la información a que se refiere este **Reglamento**.
Asimismo informar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet** y de forma inmediata, sobre cualquier cambio del presidente del consejo de administración de la **Emisora**, del director general y de directivos del nivel jerárquico inmediato inferior al de este último.
- III. Informar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, cualquier cambio de ubicación de sus oficinas, de números telefónicos y dirección de correo electrónico, dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que se efectúe el cambio correspondiente.
- IV. Informar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, cualquier cambio de auditor externo encargado de dictaminar sus estados financieros, indicando las causas del cambio.
- V. Aceptar que un representante de la **Bolsa** asista con voz, pero sin voto, a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, obligacionistas y tenedores de otros valores.
- VI. Pagar durante el mes de enero de cada año, las cuotas de mantenimiento del listado que apruebe la **Comisión** por los servicios que le preste la **Bolsa**, en los términos y condiciones que esta última determine. Sin perjuicio de lo anterior, la **Bolsa** podrá establecer un plazo distinto al señalado previamente, tratándose de **Emisoras** de valores que por sus características resulte necesario.
- VII. Dar a conocer a las personas respecto de las cuales la **Ley** presume que pueden tener acceso a información privilegiada las obligaciones a su cargo, incluyendo las señaladas en el **Código de Ética**, por lo menos una vez al año.
- VIII. En su caso, denunciar ante la **Bolsa** cualquier acto u **Operación** de que tenga conocimiento y que a su juicio sea contrario a los sanos usos y prácticas del mercado.
- IX. Tratándose de Sociedades Anónimas Bursátiles y Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, así como de **Fibras y Fibra E**, proporcionar a la **Bolsa** durante el mes de mayo de cada año la información según corresponda, al número total de acciones representativas de su capital social, certificados de participación ordinarios sobre sus acciones, así como títulos representativos de dos o más acciones de una o más **Series** accionarias de la misma **Emisora** o bien, de valores que representen un patrimonio fiduciario distribuidos entre el público inversionista, identificando, según proceda, las tenencias por **Serie** que sean propiedad de:

- A) Consejeros no independientes o directivos relevantes.
- B) Personas físicas o morales que en lo individual mantengan directa o indirectamente el 30% o más de las acciones ordinarias o títulos de crédito que las representen o valores representativos de un patrimonio fiduciario, o bien, tengan poder de mando en una **Emisora**.
- C) Personas físicas que integren un grupo de personas que se encuentren vinculadas por razón de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, incluyendo en el referido grupo a sus cónyuges, concubinas o concubinarios y a las personas físicas o morales, que actúen de manera concertada o mantengan acuerdos para tomar decisiones en un mismo sentido que los ubiquen en cualquiera de los supuestos a que hace referencia el inciso B) anterior.
- D) Personas físicas o morales que mantengan vínculos patrimoniales con las personas a que se refieren los incisos B) y C) anteriores.
- E) Instituciones fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad de su personal, de opciones de compra de acciones para empleados, así como cualquier otro fondo con fines semejantes a los anteriores, constituidos por la **Emisora** o en cuyo patrimonio fiduciario ésta participe.
- F) Personas físicas o morales que en lo individual mantengan directa o indirectamente entre el 5% y 29.99%, debiendo precisar si en ellas se encuentran socios estratégicos, gobiernos o dependencias gubernamentales nacionales o extranjeras, instituciones que actúen como fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con fines distintos al de establecer fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de una **Emisora**, de opciones de compra de acciones para empleados.
Para los efectos establecidos en este inciso, se entenderá por socio estratégico aquel accionista o tenedor que aporta la posibilidad de crear ventajas competitivas o reforzar el posicionamiento estratégico a través del aprovechamiento de sinergias de toda índole, acceso a nuevos mercados, incorporación de tecnología, entre otros.

Se deroga.

Las **Emisoras** en el informe a que se refiere esta fracción deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la referida información es obtenida con datos que tienen disponibles al momento de su presentación y que manifiestan su conformidad para que la **Bolsa** haga públicos los datos en los términos y condiciones a que se refiere el sexto párrafo de la disposición 4.033.01 de este **Reglamento**, además deberán mencionar que el secretario del consejo de administración dio cumplimiento a la obligación a que se refiere la fracción III de la citada disposición 4.033.01. Asimismo, el referido informe deberá estar suscrito por el director general y el titular del área jurídica, o sus equivalentes, de la **Emisora** de que se trate.

La información que proporcionen las **Emisoras** conforme a esta fracción podrá ser utilizada por la **Bolsa**, de manera directa o indirecta, para la generación, cálculo y mantenimiento de los Indicadores de Mercado previstos en el Título Noveno de este **Reglamento**.

- X. Informar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, sobre cualquier incremento o disminución en el número de acciones, de títulos representativos de capital social o de títulos representativos de dos o más acciones de una o más **Series** accionarias de la misma **Emisora** en circulación, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que tenga lugar el referido incremento o disminución.
- XI. Tratándose de Sociedades Anónimas Bursátiles y **Emisoras** de instrumentos de deuda a plazos mayores a un año, presentar a la **Bolsa**, a más tardar el 31 de mayo de cada año y, en caso de que este día sea inhábil la fecha de entrega será al día hábil inmediato siguiente, a través de **Emisnet**, un informe correspondiente al ejercicio social inmediato anterior, relativo al grado de adhesión al **Código de Mejores Prácticas**, conforme al formato electrónico que determine la **Bolsa**.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar acompañado por una carta suscrita por el secretario del consejo de administración de la **Emisora**, al calce de la leyenda siguiente:

“El suscrito, manifiesto bajo protesta de decir verdad que, a mi leal saber y entender, la información relativa a la emisora contenida en el presente cuestionario sobre el grado de adhesión al Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo, refleja razonablemente su situación; asimismo manifiesto que no tengo conocimiento de información relevante que haya sido omitida en este cuestionario o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas u otros usuarios de dicha información”.

Se deroga.

Se deroga.

Tratándose de sociedades de nacionalidad extranjera cuyos valores representativos de capital se encuentren inscritos en el **Listado**, no será aplicable lo relativo al **Código de Mejores Prácticas**, debiendo divulgar a través de **Emisnet**, aquellos principios de gobierno corporativo que practiquen en su mercado de origen o cotización principal, en la misma fecha a que se refiere el primer párrafo de esta disposición o bien, de manera simultánea en el caso de que deban darlo a conocer en el mercado del exterior con anterioridad al citado plazo.

XII. Se deroga.

XIII. Proporcionar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, así como aquella sobre reestructuraciones societarias y actualización de la inscripción en el **Registro**, que de acuerdo al tipo de **Emisora** se encuentren obligadas a presentar conforme a las **Disposiciones** aplicables, en la forma y plazos correspondientes.

Adicionalmente, y cuando una **Emisora** celebre una asamblea totalitaria conforme a lo previsto por las **Disposiciones** aplicables, deberá informar tal circunstancia a la **Bolsa**, a través de los medios que esta última determine, el mismo día en que tenga lugar la referida asamblea.

En caso de que las **Emisoras** lleven a cabo el trámite de toma de nota en el **Registro** conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables, deberán informarlo a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, a más tardar el día hábil siguiente en que realicen el referido trámite.

Tratándose de Entidades Federativas y Municipios, deberán proporcionar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, un aviso el mismo día en que presenten a la legislatura local o cabildo o, publiquen, la información anual que conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables deban entregar a la **Comisión**, a la **Bolsa** y al público inversionista.

XIV. Presentar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se obtenga la inscripción en el Registro Público de Comercio o se realice el hecho correspondiente, la siguiente información:

- A) Copia del testimonio notarial o póliza de corredor público autenticada por el secretario del consejo de administración, relativa a las actas de asambleas generales ordinarias de accionistas, cuando sea necesario cumplir con esta formalidad, así como de las asambleas generales extraordinarias de accionistas; en este último caso deberán incluirse los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente.
- B) Copia del testimonio notarial o póliza de corredor público autenticada por el secretario del consejo de administración, relativa a las actas de asambleas generales de obligacionistas y tenedores de otros valores.
- C) Copia fotostática por anverso y reverso, de uno de los certificados provisionales de acciones emitidas como consecuencia de aumentos de capital social, o para documentar canjes decretados por la asamblea de accionistas y, en su oportunidad, de los títulos definitivos que al efecto se expidan.
- D) Copia fotostática por anverso y reverso, de un título de obligaciones u otros valores emitidos para documentar canjes decretados por las asambleas de obligacionistas y de tenedores de otros valores.

La información a que se refiere esta fracción no será aplicable a las **Emisoras** de nacionalidad extranjera.

- XV.** Tratándose de información financiera trimestral, la **Emisora** deberá prepararla y presentarla por conducto del sistema automatizado que determine la **Bolsa** y proporcionarla a través de **Emisnet**.

A la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá acompañarse por una constancia suscrita por el director general y los titulares de las áreas de finanzas y jurídica de la **Emisora**, o sus equivalentes, en la que se identifique el periodo al que corresponde dicha información y al calce de la leyenda siguiente:

“Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la Emisora contenida en el presente reporte trimestral, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte trimestral o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas.”

Las **Emisoras** que cuenten con **Cobertura de Análisis**, deberán indicar en el reporte de la información financiera a que se refiere esta fracción el **Analista Independiente**, la casa de bolsa o institución de crédito que da **Cobertura de Análisis**.

- XVI.** Divulgar a la **Bolsa** y por conducto de ésta, a la **Comisión** y al público en general, los **Eventos Relevantes** de conformidad con las **Disposiciones** aplicables.

- XVII.** Proporcionar a la **Bolsa** a través de **Emisnet**, la información que en materia de ejercicio de derechos corporativos y patrimoniales se señala a continuación:

- A)** Resumen de los acuerdos adoptados en las asambleas generales o especiales de accionistas, de obligacionistas y de tenedores de otros valores, a más tardar el día hábil inmediato siguiente al día de su celebración.
- B)** Copia autenticada por el secretario del consejo de administración o por el secretario designado al efecto, de los acuerdos adoptados en asamblea general o especial de accionistas, de obligacionistas o de tenedores de otros valores, acompañada de la lista de asistencia respectiva y firmada por los escrutadores designados en la misma, indicándose el número de acciones o títulos correspondientes a cada socio, obligacionista o tenedor, según corresponda y, en su caso, por quien represente a estos últimos. Asimismo, deberá mencionarse el total de acciones, obligaciones o títulos representados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea en cuestión.
- C)** Copia autenticada por su secretario, de los acuerdos adoptados por el consejo de administración, que resuelvan sobre el ejercicio de derechos corporativos o patrimoniales, en los casos en los que la asamblea de accionistas le hubiere delegado la facultad de determinar las condiciones y términos para el ejercicio de los mismos, el tercer día hábil posterior al de la celebración de la sesión respectiva.
- D)** La información relativa a la tasa de interés, plazo, pago de intereses, **Valor Nominal Ajustado**, amortización anticipada y vencimiento de la emisión, deberá presentarse a la **Bolsa**, en el plazo y forma que se señale en el título o en el clausulado de emisión respectivo o, en su defecto, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al día que corresponda el pago.
- E)** Informar sobre los avisos a los accionistas, obligacionistas o tenedores de otros valores, para el ejercicio de derechos corporativos y patrimoniales que se señalan en la disposición 5.078.00 de este **Reglamento** o de cualquier otro que corresponda, cuando menos con seis días hábiles de anticipación al **Día de Inicio de Ejercicio**.

Tratándose de instrumentos de deuda, se entenderá por cumplida la obligación de proporcionar la información contenida en los incisos A), D) y E) de esta fracción, cuando se entregue por el representante común o por el fiduciario, cuando así proceda.

En caso de que la **Emisora**, el representante común o el fiduciario, según corresponda, retransmita la información a que se refiere esta fracción, deberán hacerlo del conocimiento de la **Bolsa** e identificar las causas que le hayan dado origen, debiendo en todo caso pagar a la **Bolsa** las tarifas aplicables a reprocesos.

- XVIII.** Proporcionar a la **Bolsa** a través de **Emisnet**, en idioma español, con la misma oportunidad y conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables, la información que las **Emisoras** entreguen en los mercados del exterior en que coticen sus valores, que haya sido requerida por las autoridades de los respectivos mercados, así como aquella que estén obligadas a entregar a las respectivas bolsas de valores o que las mencionadas bolsas hagan pública de la **Emisora** de que se trate.
- Asimismo, deberán proporcionar a través de **Emisnet**, en idioma español y con la misma oportunidad, aquella información que en términos de las **Disposiciones** aplicables se considere relevante y que la misma haya sido divulgada en los referidos mercados.
- XIX.** Informar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, sobre la adquisición de acciones propias y cumplir con las obligaciones que en esta materia establezcan las **Disposiciones** aplicables.
- XX.** Abstenerse de difundir rumores o información falsa sobre su situación o la de sus valores.
- XXI.** Utilizar de manera responsable **Emisnet** y, en consecuencia, abstenerse de enviar cualquier otro tipo de información que no sea la que en términos de las **Disposiciones** aplicables y este **Reglamento**, la **Emisora** se encuentre obligada a divulgar.
- XXII.** Cumplir con el programa que, en su caso le requiera la **Bolsa** con motivo de la revisión anual a los requisitos de mantenimiento del listado conforme a lo establecido por la disposición 4.040.00 de este **Reglamento** e informar a la **Bolsa** a través de **Emisnet** sobre las actividades realizadas para subsanar el incumplimiento correspondiente.
- Tratándose de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil adicionalmente deberán cumplir con los programas de adopción progresiva a que se refiere la disposición 4.008.03 de este **Reglamento**.
- XXIII.** Cumplir con el programa de contingencia que hubiere determinado la **Bolsa** en términos del Título Décimo de este **Reglamento**.
- XXIV.** Cumplir con las medidas disciplinarias y correctivas que le sean impuestas por los órganos disciplinarios de la **Bolsa**, de conformidad con lo dispuesto en este **Reglamento**.
- XXV.** Cumplir con las demás obligaciones que les impongan las **Disposiciones** aplicables.
- XXVI.** Proporcionar a la **Bolsa** cualquier otra información que ésta le requiera.

Tratándose de certificados de participación ordinarios sobre acciones de una **Emisora**, deberá presentarse la información a que hace referencia esta disposición respecto de la fideicomitente. En el caso de títulos fiduciarios o de valores representativos de un crédito cuyo cumplimiento dependa total o parcialmente del fideicomitente, administrador del patrimonio fideicomitado, del garante o avalista o de cualquier otro tercero, la información a que hacen referencia las fracciones XIII, XV y XVI anteriores, deberá revelarse, según corresponda, en relación con tales sujetos.

En el caso de certificados de participación sobre bienes distintos a acciones, certificados de participación ordinarios sobre acciones de dos o más **Emisoras** y certificados bursátiles emitidos por fideicomisos, el fiduciario o el representante común deberán proporcionar a la **Bolsa** la información referente al patrimonio afecto en fideicomiso conforme a lo establecido en las **Disposiciones** aplicables, en el entendido de que la información anual deberá proporcionarse a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, a más tardar el tercer día hábil inmediato siguiente al 30 de abril de cada año.

En el evento de emisiones de instrumentos de deuda con avales o garantías, deberá presentarse por conducto de la **Emisora** de que se trate y a través de **Emisnet**, la información financiera trimestral respecto del aval o garante, excepto tratándose de subsidiarias de la **Emisora**, en los mismos plazos que prevén las **Disposiciones** aplicables.

Las **Emisoras** cuyos valores cuenten con **Formador de Mercado**, deberán informar a través de **Emisnet** con cinco días hábiles de anticipación a que tenga lugar sobre la prórroga o renovación del contrato suscrito con el **Formador de Mercado** y de manera inmediata del hecho de que dejarán de contar con los servicios del referido formador. Adicionalmente, las **Emisoras** no podrán contratar a más de un **Formador de Mercado** para una misma **Serie**, salvo los casos a que se refiere la disposición 2.014.00 de este **Reglamento**.

Cuando por causas no imputables a la **Emisora** de que se trate no fuere posible transmitir la información que en términos de este **Reglamento** deba proporcionarse a la **Bolsa** a través de **Emisnet**, la referida información deberá enviarse a la **Bolsa** por correo electrónico o entregar la citada información a través de algún dispositivo de almacenamiento electrónico, acompañado de una carta suscrita por el funcionario responsable en las instalaciones de la **Bolsa**. Asimismo, la **Bolsa** está facultada para determinar los mecanismos bajo los cuales divulgará la citada información, conforme a lo previsto por las **Disposiciones** aplicables.

En caso de que la mencionada información se divulgue a través de correo electrónico conforme al párrafo anterior, la **Emisora** deberá conservar una copia en papel membretado propio, que contenga el nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario a que se refiere la fracción I de la disposición 4.005.00 de este **Reglamento** o bien, de cualquiera de las personas responsables de divulgar y proporcionar la referida información de conformidad con las **Disposiciones** aplicables.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, y una vez que se supere la causa que haya imposibilitado transmitir la información, la **Emisora** deberá proporcionar a la **Bolsa** a través de **Emisnet** la información correspondiente.

Para efectos de lo establecido en el sexto párrafo de esta disposición, la **Bolsa** no aceptará como válido el argumento de que el funcionario a que se refiere la fracción I de la disposición 4.005.00 de este **Reglamento** se encontraba ausente o que el referido funcionario perdió la clave de identificación electrónica.

La **Bolsa** tendrá la facultad de requerir a las **Emisoras** que precisen o rectifiquen la información a que se refiere esta disposición, cuando la misma sea confusa, incompleta o no se ajuste a lo establecido en este **Reglamento**.

En el caso de que alguna **Emisora** presente uno o más incumplimientos a las obligaciones antes mencionadas, con independencia de las medidas disciplinarias previstas en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, la **Bolsa** podrá dar a conocer al mercado a través de su página en Internet, una lista de las **Emisoras** que presenten incumplimientos a las citadas obligaciones, con la mención del incumplimiento de que se trate.

La información a que se refieren las fracciones XIII y XVII anteriores se pondrá a disposición de **Indeval** el mismo día de su recepción, a través de medios electrónicos, con sujeción a las características, especificaciones, términos y condiciones establecidos por la **Bolsa** al efecto.

4.033.01

Para mantener el listado en la Sección I del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, las **Emisoras** de acciones o certificados de participación sobre acciones, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Que el número de inversionistas sea al menos de cien.
Se deroga.
Las instituciones financieras que presten servicios de custodia de valores a favor de terceros, que no especifiquen el número de inversionistas que representan, así como los fondos de inversión, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y demás personas morales, fondos y fideicomisos, se considerarán como un inversionista.
- II. En el caso de **Emisoras** de títulos representativos de capital, mantener colocado entre el público inversionista por lo menos el 12% de su capital social.
Tratándose de **Emisoras** que hayan colocado por lo menos el equivalente en moneda nacional a 950 millones de unidades de inversión, de conformidad con la disposición 4.008.01, fracción VI de este **Reglamento**, pero represente menos del 12 % de su capital social, deberán contar con un fondo de recompra en términos de las **Disposiciones** aplicables, el cual deberá constituirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en

que se celebre la asamblea general ordinaria de accionistas o tenedores, según corresponda, inmediata siguiente a la fecha en que se realice la oferta y siempre que se cumplan las condiciones legales para la constitución del citado fondo. Asimismo, el referido porcentaje a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, será exigible a partir del quinto año siguiente a la fecha de la primera **Operación** de colocación.

- III. Que el secretario del consejo de administración dé a conocer al propio consejo, por lo menos una vez al año, las obligaciones, responsabilidades y recomendaciones que deriven del **Código de Ética**, del **Código de Mejores Prácticas**, de este **Reglamento** y de las demás **Disposiciones** aplicables, así como el grado de cumplimiento con estos últimos. Será responsabilidad del secretario del consejo de administración de las **Emisoras** proporcionar los referidos documentos a los miembros del consejo. Tratándose de sociedades de nacionalidad extranjera cuyos valores se encuentren inscritos en mercados reconocidos, no será aplicable lo relativo al **Código de Mejores Prácticas**, debiendo divulgar aquellos principios de gobierno corporativo que practiquen. Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán mercados reconocidos, aquellos mercados de valores que satisfagan los requisitos establecidos en las **Disposiciones** aplicables.

En el caso de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, no les será aplicable el requisito a que se refiere la fracción I anterior.

Para determinar el número de inversionistas, deberá observarse lo establecido por las **Disposiciones** aplicables, en el entendido de que no se considerarán como inversionistas a las **Emisoras** que hayan adquirido acciones representativas de su capital social.

En el caso de acciones, el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción I de esta disposición, deberá ser por **Serie** accionaria; tratándose de certificados de participación ordinarios sobre acciones, deberá ser por certificado y, tratándose de títulos representativos de dos o más acciones de una o más **Series** accionarias de la misma sociedad, deberá ser por título y no por las acciones que represente. Tratándose del requisito a que se refiere la fracción II de esta disposición el cumplimiento será por **Emisora**.

Para efectos de lo establecido en las fracciones I a III de esta disposición, la **Bolsa** verificará durante el mes de mayo de cada año el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la misma.

Por lo que se refiere al requisito de la fracción II anterior, la **Bolsa** hará públicos, durante el mes de julio de cada año, los resultados sobre el porcentaje relativo al número de títulos representativos del capital social de todas las **Emisoras** de acciones o certificados de participación sobre acciones, distribuidos entre el público inversionista y los utilizará también para el cálculo de cualquiera de los Indicadores de Mercado que realice la **Bolsa** de manera directa o indirecta, previstos en el Título Noveno de este **Reglamento**.

Se deroga.

Se deroga.

4.033.02

Las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil deberán presentar el 30 de junio de cada año y a través de **Emisnet**, un informe sobre el grado de avance y cumplimiento a sus programas de adopción progresiva al régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles a que se refiere la disposición 4.008.03 de este **Reglamento**. Las sociedades a que se refiere este párrafo que hubieren obtenido el listado de sus acciones o títulos de crédito que las representen dentro de los noventa días naturales previos a la fecha en que deba presentarse el referido informe, podrán presentarlo en el ejercicio social siguiente.

La **Bolsa** verificará anualmente, durante el mes de julio de cada año, los avances y grado de cumplimiento a los programas mencionados en el párrafo anterior y en caso de incumplimiento requerirá a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil de que se trate, que presente las aclaraciones conducentes dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que haya sido requerida.

En todo caso, la **Bolsa** deberá informar a la **Comisión** sobre los incumplimientos que detecte a los citados programas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de los mismos.

4.033.03

Las **Emisoras** de **CCD o Cerpis** además de cumplir con las obligaciones previstas en la disposición 4.033.00, según corresponda, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Proporcionar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, la información financiera anual y trimestral, económica, contable, jurídica y administrativa, así como aquella sobre la actualización de la inscripción en el **Registro** que se encuentren obligadas a presentar conforme a las **Disposiciones** aplicables, en la forma y plazos correspondientes.
Asimismo, en la información financiera trimestral deberán incluir la información relativa a las valuaciones que se hayan efectuado a los **CCDs o Cerpis** durante el periodo que se reporta, en términos de las **Disposiciones** aplicables.
En el evento de que la información relativa a las sociedades respecto de las cuales el fideicomiso invierta o adquiera títulos representativos de su capital social, que representen individualmente el 10% o más del patrimonio del fideicomiso no se refleje de manera consolidada en la información financiera presentada al efecto, además deberán presentarse los estados financieros anuales dictaminados en relación con cada una de las citadas sociedades en términos de las **Disposiciones** aplicables.
- II. Proporcionar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, el reporte anual que establecen las **Disposiciones** aplicables, en el que se contengan las características de la sociedad o sociedades o proyectos financiados, incluyendo información detallada sobre el cumplimiento al plan de negocios, sus avances, las consecuencias que se generaron por el incumplimiento al mismo, así como el informe emitido por el valuador independiente.
- III. Divulgar a través de **Emisnet** los **Eventos Relevantes** que se señalen en las **Disposiciones** aplicables respecto a la **Emisora** y en relación con las sociedades respecto de las cuales el fideicomiso invierta o adquiera títulos representativos de su capital social.

Tratándose de **Emisoras** de **CCD o Cerpis** que se emitan bajo el mecanismo de llamadas de capital, adicionalmente, deberán proporcionar la información respectiva en los términos y plazos previstos en las **Disposiciones** aplicables.

4.033.04

Se deroga.

4.033.05

Se deroga.

4.033.06

Los Organismos Financieros Multilaterales deberán proporcionar a la **Bolsa**, en la misma fecha en que se haga del conocimiento público en México o en el extranjero, en donde ocurra primero y a través de **Emisnet**, la información que se señala a continuación:

- I. Informe o reporte anual.
- II. Estados financieros anuales y a fechas intermedias.
- III. Las modificaciones que, en su caso, se efectúen respecto de los derechos y obligaciones de los tenedores de los valores.

4.033.07

Se deroga.

4.033.08

Se deroga.

4.033.09

Tratándose de las **Fibras** y **Fibra E** a que se refiere la disposición 4.007.04 de este **Reglamento**, las instituciones fiduciarias deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Se deroga.
- II. Que se mantenga colocado entre el público inversionista valores que representen por lo menos el 12% del patrimonio fiduciario.

Para efectos de la verificación a los requisitos anteriores por parte de la **Bolsa**, resultará aplicable, en lo conducente, lo establecido por la disposición 4.040.00 de este **Reglamento**.

Adicionalmente y en el evento de que las **Fibras** y las **Fibras E** presenten algún incumplimiento al requisito a que se refiere esta disposición, serán negociadas bajo el esquema de operación por subasta, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del Título Quinto de este **Reglamento**, en el entendido de que tales valores continuarán negociándose a través del citado esquema hasta en tanto se subsane el incumplimiento de que se trate y la **Bolsa** revele, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, el momento a partir del cual los citados valores podrán negociarse en el esquema de operación continua.

4.033.10

Se deroga.

4.034.00

La **Emisora** que sea fondo de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda deberá proporcionar a la **Bolsa** la información financiera, estadística y operativa, así como la legal que se señale en las **Disposiciones** aplicables, a través de **Emisnet**, conforme ésta lo determine. La **Bolsa** mantendrá la mencionada información a disposición del público en general, a través de los medios que la misma establezca.

Adicionalmente, los referidos fondos tendrán las obligaciones a que se refieran las fracciones II, III, V, VI, inciso E) de la fracción XVII, XX, XXI, XXIV, XXV y XXVI de la disposición 4.033.00 de este **Reglamento**. Asimismo, deberán presentar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet** y dentro de los dos días hábiles de la semana siguiente a la que corresponda, un reporte sobre las operaciones de compraventa de sus activos objeto de inversión.

En caso de que los citados fondos decreten algún derecho corporativo y patrimonial, deberán proporcionar a la **Bolsa** a través de **Emisnet**, la información necesaria para que la **Bolsa**, en su caso, calcule y aplique el **Precio Ajustado** conforme a lo previsto por este **Reglamento**.

4.034.01

Tratándose de **Emisoras** que sean Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro deberán proporcionar la información a que se refieren las fracciones II, III, V, VI, inciso E) de la fracción XVII, XX, XXI, XXIV, XXV y XXVI de la disposición 4.033.00, así como la establecida en el último párrafo de la disposición 4.034.00 de este **Reglamento**.

No obstante lo anterior, las referidas sociedades deberán proporcionar a la **Bolsa**, aquella información que señalen las **Disposiciones** aplicables.

4.035.00

La **Emisora** de títulos opcionales deberá entregar a la **Bolsa** la información que se detalla en las **Disposiciones** aplicables en la forma y plazos establecidos.

Asimismo, deberá entregar la información que la **Bolsa** le requiera en relación con cada una de las emisiones o por el conjunto de emisiones que realice, en la forma y plazos que ésta determine.

4.036.00

Se deroga.

4.037.00

Para los efectos del cálculo de la cobertura, la **Emisora** deberá establecer en el acta de emisión y en el prospecto de colocación, los rangos permitidos de fluctuación de la delta del portafolio de cobertura que considere adecuados para neutralizar, al cierre del día, la exposición al riesgo del total de títulos opcionales vigentes.

4.038.00

Se deroga.

4.039.00

La **Bolsa** podrá expedir, a través de los medios que la misma determine, recomendaciones para que las **Emisoras** de títulos opcionales puedan adoptar en su régimen interno medidas para el control del riesgo de mercado y del riesgo crediticio.

4.039.01

Las **Instituciones Calificadoras** que dictaminen sobre la calidad crediticia de emisiones de instrumentos de deuda listados en el **Listado**, para efectos de su participación en el mercado, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, la información sobre las calificaciones que otorguen, así como sus modificaciones o cancelaciones, indicando la **Emisora**, clave de cotización, tipo de emisión, plazo, monto autorizado, fecha de calificación inicial y demás información relevante utilizada para su determinación, en el plazo que al efecto señalen las **Disposiciones** aplicables.
- II. Entregar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, la información mensual relativa al listado de las calificaciones otorgadas, altas, bajas y modificaciones en el periodo que se informe, especificando la **Emisora**, clave de cotización, tipo de emisión, plazo, monto autorizado, fecha de calificación inicial y de última revisión, calificación y tendencia actual de los valores que hubieren sido objeto de dictaminación en ese período, en el plazo que al efecto señalen las **Disposiciones** aplicables.
- III. Designar a los responsables de proporcionar a la **Bolsa**, la información a que se refiere esta disposición.
Los funcionarios antes mencionados deberán contar con facultades generales para actos de administración o, en su defecto, encontrarse facultados mediante carta poder.
- IV. Mantener actualizada ante la **Bolsa** las designaciones de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.

4.040.00

A la **Emisora** con acciones o con certificados de participación ordinarios sobre acciones listados en las Secciones I o II del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 que, derivado de la revisión anual que practique la **Bolsa** conforme a las **Disposiciones** aplicables, incumpla con alguno de los requisitos de mantenimiento del listado a que se refieren las fracciones I a III de la disposición 4.033.01 de este **Reglamento**, la **Bolsa** dentro del plazo que señalan las **Disposiciones** aplicables le requerirá un programa tendiente a

subsanan el incumplimiento de que se trate, el cual deberá sujetarse a lo establecido en las referidas disposiciones y proporcionarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a aquél en que le haya sido requerido.

En caso de que la **Emisora** de que se trate no presente el programa conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o éste no resulte ser satisfactorio a juicio de la **Bolsa** o bien, cuando no se presente un grado significativo en la corrección del incumplimiento, la **Bolsa** suspenderá la cotización de las **Series** accionarias o certificados de participación ordinarios sobre acciones respecto de los cuales se dé el incumplimiento.

La **Bolsa** para decretar la suspensión de la cotización a que se refiere esta disposición, se sujetará a lo siguiente:

- I. Se otorgará audiencia a la **Emisora**, quien en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas, la documentación y en general todos los elementos que la **Emisora** considere convenientes.
- II. En caso de que la **Emisora** no hiciere uso del derecho de audiencia, dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no logre aportar mayores elementos para que los valores correspondientes continúen cotizando, la **Bolsa** suspenderá la cotización de los valores respecto de los cuales se dé el incumplimiento, previa autorización de la **Comisión**.

No será necesario iniciar un procedimiento disciplinario conforme a lo previsto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, para llevar a cabo la suspensión a que se refiere la presente disposición.

Adicionalmente, la **Bolsa** podrá requerir a las **Emisoras** modificaciones o actualizaciones a los citados programas con anterioridad a que inicie la siguiente revisión anual conforme a lo previsto en esta disposición, cuando se presenten eventos que cambien la situación de la **Emisora** de que se trate.

La **Bolsa** deberá informar a la **Comisión** de manera inmediata sobre los requerimientos que formule y las resoluciones adoptadas con motivo de los programas a que se refiere esta disposición, así como de los grados de avance en la corrección de los incumplimientos de que se trate.

Derogado.

4.040.01

Con independencia de que la **Emisora** de que se trate presente el programa a que se refiere la disposición anterior, los valores de esta última respecto de los cuales se presente algún incumplimiento a los requisitos de mantenimiento del listado previstos por la disposición 4.033.01, serán negociados bajo el esquema de operación por subasta, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del Título Quinto de este **Reglamento**, en el entendido de que tales valores continuarán negociándose a través del citado esquema hasta en tanto se subsane el incumplimiento de que se trate y la **Bolsa** revele, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, el momento a partir del cual los citados valores podrán negociarse a través del esquema de operación continua.

Lo señalado en el primer párrafo de esta disposición no resultará aplicable y por ende, los valores respectivos podrán seguir negociándose en el esquema de operación continua, cuando el incumplimiento a los requisitos de mantenimiento del listado se presente en **Emisoras** cuyos valores:

- I. Estén en niveles de alta y media bursatilidad según la clasificación que establezca la **Bolsa**.
- II. Formen parte de algún Indicador de Mercado a que se refiere el Título Noveno de este **Reglamento** y que este último sea representativo.
Para efectos de lo establecido en esta fracción, se entenderá por Indicador de Mercado representativo a aquél indicador calculado y administrado por la **Bolsa**, de manera directa o indirecta, que cuente como activos de referencia, con certificados de participación ordinarios o certificados bursátiles fiduciarios sobre acciones de dos o más **Emisoras** listados en la Sección I del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 de este **Reglamento**, en el entendido que el indicador sea invertible y no sólo para efectos informativos.
- III. Cuenten con **Formador de Mercado** y el incumplimiento al requisito de mantenimiento del listado sea respecto al número de inversionistas.

Para la aplicación de la excepción mencionada en el párrafo anterior, el programa mencionado en la disposición 4.040.00 deberá ser satisfactorio a juicio de la **Bolsa** o bien, que se presente un grado de avance significativo en la corrección del incumplimiento y en todos los casos, la **Emisora** de que se trate deberá encontrarse al corriente en la entrega de la información a que se refiere el Capítulo Quinto de este Título.

4.040.02

Cuando por alguna circunstancia se negocien en el esquema de operación por subasta a que se refiere la disposición anterior, valores de alta y media bursatilidad según la clasificación que establezca la **Bolsa** o bien, éstos formen parte de algún Indicador de Mercado que sea representativo, a que se refiere el Título Noveno de este **Reglamento**, la **Bolsa** podrá determinar que los citados valores regresen al esquema de operación continua, siempre que la **Emisora** respectiva presente grados de avance significativos en la corrección del incumplimiento a los requisitos de mantenimiento del listado mencionados en la disposición 4.040.01 y se encuentre al corriente en la entrega de la información a que se refiere el Capítulo Quinto de este Título.

SECCIÓN SEGUNDA EVENTOS RELEVANTES

4.041.00

La información sobre **Eventos Relevantes** que se divulgue, deberá ser veraz, clara, precisa, oportuna y suficiente, para que el público inversionista pueda comprender su alcance y no induzca a confusión o errores de interpretación. Tal información deberá redactarse en castellano, debiendo las **Emisoras** divulgarla a través de **Emisnet**.

4.042.00

No obstante lo señalado en la fracción XVI de la disposición 4.033.00, las **Emisoras** podrán, bajo su propia responsabilidad, diferir la divulgación de **Eventos Relevantes** siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. No se trate de actos, hechos o acontecimientos consumados.
- II. No exista información en medios masivos de comunicación.
- III. No existan **Movimientos Inusitados del Valor**.

La información cuya divulgación se difiera será considerada como información privilegiada para todos los efectos a que haya lugar.

4.043.00

Para efectos de determinar si un evento reviste el carácter de relevante, se deberán considerar los actos, hechos o acontecimientos que de manera enunciativa, más no limitativa, prevén las **Disposiciones** aplicables.

4.044.00

Cuando se trate de valores que coticen en la **Bolsa** y en uno o más mercados del exterior, las **Emisoras** deberán entregar simultáneamente a la **Bolsa** la información sobre **Eventos Relevantes** que deban proporcionar en el mercado o mercados del exterior.

4.045.00

La información sobre **Eventos Relevantes** que las **Emisoras** envíen a la **Bolsa** a través de **Emisnet** se difundirá por la propia **Bolsa** en forma inmediata en el **Sistema Electrónico de Negociación** y en sus sistemas electrónicos de difusión. Asimismo, la **Bolsa** transmitirá con la misma oportunidad la citada información a la **Comisión** conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables.

Cuando por causas no imputables a la **Emisora** de que se trate no fuere posible la transmisión de información a través de **Emisnet**, ésta deberá enviarse vía telefax o por correo electrónico a la **Bolsa**. En este supuesto, será responsabilidad de la **Emisora** divulgar con la misma oportunidad al público inversionista, a través de cuando menos dos medios de comunicación electrónica y un periódico de circulación nacional, la información sobre **Eventos Relevantes** de que se trate.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la **Bolsa** no aceptará como válido el argumento de que el funcionario a que se refiere la fracción I de la disposición 4.005.00 de este **Reglamento** se encontraba ausente o que el referido funcionario perdió la clave de identificación electrónica.

En caso de que el **Evento Relevante** se divulgue vía telefax o por correo electrónico conforme a lo previsto en esta disposición, la **Emisora** deberá conservar una copia en papel membretado propio, que contenga el nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario a que se refiere la fracción I de la disposición 4.005.00 de este **Reglamento** o bien, de cualquiera de las personas responsables de divulgar y proporcionar la referida información de conformidad con las **Disposiciones** aplicables.

Cuando la transmisión de información no se lleve a cabo conforme a lo previsto en esta disposición, la **Bolsa** tendrá por no divulgada la información correspondiente y podrá proceder conforme al Título Décimo Primero.

4.046.00

La **Bolsa** tendrá la facultad de requerir a las **Emisoras** mayor información sobre **Eventos Relevantes** cuando la existente en el mercado sea a su juicio insuficiente, imprecisa o confusa. Adicionalmente, la **Bolsa** podrá requerir a las **Emisoras** que rectifiquen, ratifiquen, nieguen o amplíen algún evento que hubiere sido divulgada por terceros entre el público inversionista y que, por su incorrecta interpretación pueda afectar o influir en la cotización de los valores de una **Emisora**.

La **Bolsa** deberá informar a la **Comisión** de manera inmediata sobre los requerimientos de información adicional que aquélla formule a las **Emisoras**.

Las **Emisoras** deberán remitir a la **Bolsa**, el mismo día en que reciban el requerimiento, la comunicación mediante la cual cumplan con lo solicitado, misma que deberá satisfacer los requisitos de contenido y forma previstos en la presente Sección. La **Bolsa**, cuando lo estime conveniente, podrá hacer del conocimiento público el requerimiento que haya formulado en términos de esta disposición.

4.047.00

Cuando la **Bolsa** detecte un **Movimiento Inusitado del Valor**, solicitará a la **Emisora** que le informe inmediatamente, a través de **Emisnet**, si existe algún **Evento Relevante** pendiente de revelar y que, en su caso, lo divulgue con la misma oportunidad, cumpliendo las características y especificaciones que determine la **Bolsa** para tal efecto. Si la **Emisora** desconoce las causas que

podieran haber dado origen al **Movimiento Inusitado del Valor**, deberá divulgar en forma inmediata una declaración en tal sentido. Asimismo, las **Emisoras** deberán aclarar si los miembros de su consejo de administración, directivos relevantes o el fondo de recompra, realizaron operaciones con los valores de la **Emisora** de que se trate, en caso negativo, deberá aclararse en ese sentido.

4.048.00

En tanto la información sobre **Eventos Relevantes** no se divulgue en términos de lo establecido en la presente Sección, la **Emisora**, los **Miembros Integrales** por cuenta propia o las personas que la conozcan deberán abstenerse de realizar, los siguientes actos:

- I. Ordenar o celebrar **Operaciones** sobre los valores que correspondan.
- II. Revelar la referida información a terceros.
- III. Recomendar a un tercero que adquiriera, mantenga o enajene sus valores o haga que otros los adquieran, mantengan o enajenen basándose en la citada información.

SECCIÓN TERCERA DEL ANALISTA INDEPENDIENTE APARTADO PRIMERO REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN

4.048.01

Para obtener la aprobación como **Analista Independiente** y realizar actividades de **Cobertura de Análisis** conforme a este **Reglamento**, el promovente deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentar a la **Bolsa** la solicitud correspondiente firmada por su representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración, acompañada de la documentación que a continuación se indica:
 - A) Copia simple del instrumento público en que conste la constitutiva y los estatutos sociales vigentes.
 - B) Copia simple del poder vigente del representante legal que suscriba la solicitud.
 - C) Lista de sus principales funcionarios y empleados, especificando aquéllos encargados de dar **Cobertura de Análisis**.
 - D) Cualquier otro documento que le sea requerido por la **Bolsa** que ésta considere relevante.
- II. Presentar escrito firmado por su representante legal, previo acuerdo del consejo de administración, manifestando la intención del promovente de adherirse y hacer cumplir a todo su personal el **Código de Ética**.
- III. Presentar escrito firmado por su representante legal, previo acuerdo del consejo de administración, manifestando su adhesión a este **Reglamento**, así como la conformidad expresa de su representada para que, en su caso, la **Bolsa** haga pública la medida disciplinaria y correctiva impuesta como consecuencia de un procedimiento disciplinario.

4.048.02

Después de haberse presentado la solicitud a que se refiere la disposición anterior, la **Bolsa** resolverá sobre la aprobación para actuar como **Analista Independiente**, en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.

La **Bolsa** notificará por escrito al promovente que pretenda actuar como **Analista Independiente** la resolución respectiva, procediendo a su inscripción en el padrón que lleve la **Bolsa**.

El citado padrón es público y la **Bolsa** deberá mantenerlo actualizado en todo momento.

En caso de que la **Bolsa** no dé respuesta a la solicitud de que se trate en el plazo a que se refiere esta disposición, se considerará que la resolución de la **Bolsa** es en sentido negativo.

La aprobación que otorgue la **Bolsa** a algún **Analista Independiente** en los términos de este **Reglamento**, no implica que el citado analista esté autorizado y supervisado por la **Comisión**.

APARTADO SEGUNDO DESIGNACIÓN DEL ANALISTA INDEPENDIENTE Y CRITERIOS DE INDEPENDENCIA

4.048.03

En caso de que una **Emisora** no tenga **Cobertura de Análisis** de sus valores, podrá solicitar se le designe un **Analista Independiente** de entre el padrón a que se refiere la disposición 4.048.02 de este **Reglamento**.

El procedimiento particular para la designación de un **Analista Independiente** a una **Emisora**, lo establecerá la **Bolsa** y lo dará a conocer a través de los medios que esta última determine.

El **Analista Independiente** tendrá dentro de sus responsabilidades dar **Cobertura de Análisis** a la información de una o varias **Emisoras** que sea del dominio público. Asimismo, deberá dar a conocer su reporte en los términos de este **Reglamento**.

Los **Analistas Independientes** deberán contar con empleados que rindan **Cobertura de Análisis** con experiencia, capacidad técnica y prestigio profesional, considerando que por sus características puedan desempeñarse libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos, respecto de las **Emisoras** a las cuales les presten sus servicios.

4.048.04

Para determinar la calidad de independencia del **Analista Independiente**, la **Bolsa** deberá tomar en cuenta, en lo conducente, los criterios de independencia aplicables a los auditores externos que dictamen los estados financieros de las **Emisoras** a que se refieren las **Disposiciones** aplicables emitidas por la **Comisión** en esta materia.

APARTADO TERCERO DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y CORRECTIVAS

4.048.05

A los **Analistas Independientes** les resultarán aplicables los esquemas de remuneraciones, los términos y condiciones para la prestación del servicio de **Cobertura de Análisis**, que determine y dé a conocer la **Bolsa**.

4.048.06

Los **Analistas Independientes** tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en todo momento el carácter de independencia y, en caso contrario, deberá informar de manera inmediata a la **Bolsa** sobre la causa que originó el conflicto de intereses.
- II. Elaborar y presentar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, la **Cobertura de Análisis** sobre la información financiera que sea del dominio público, correspondiente a las **Emisoras** a las cuales les preste este servicio, en los términos y plazos establecidos en este **Reglamento**.
- III. Sustentar su análisis con base en información financiera, económica, contable, jurídica, administrativa que sea del dominio público o bien, con aquella que sin tener el carácter de información privilegiada, haya sido proporcionada por la **Emisora**.
- IV. Vigilar y controlar que su personal, no participe en actividades, negocios u **Operaciones** que impliquen conflictos de interés.

- V. Revelar en el reporte a que se refiere la fracción II anterior, que no son autorizados ni supervisados por la **Comisión**.

4.048.07

El **Analista Independiente** deberá presentar el reporte de **Cobertura de Análisis** a que se refiere la fracción II de la disposición 4.048.06 de este **Reglamento**, conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de los noventa días naturales posteriores al inicio de la prestación de los servicios de análisis independiente.
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la **Emisora** entregue su información financiera trimestral y anual dictaminada conforme a los plazos previstos en este **Reglamento**.

El reporte a que se refiere esta disposición deberá contener como mínimo lo siguiente:

- A. Información General.
 - 1) Descripción de la **Emisora**.
 - 2) Sector al que pertenezca.
 - 3) Principales Directivos.
 - 4) Estrategia a Futuro.
- B. Información Financiera.
 - 1) Resumen de Estados Financieros.
 - 2) Razones Financieras.
 - 3) Modelo Financiero.
- C. Información Bursátil.
 - 1) Valor de capitalización.
 - 2) Tendencia de Precios de los valores de la **Emisora**.
- D. Conclusión.
 - 1) Precio objetivo.
 - 2) Valuación y cálculo del precio objetivo.
 - 3) Explicación de los supuestos del Modelo de Proyecciones.

4.048.08

Los **Analistas Independientes** tendrán prohibido:

- I. Prestar a la **Emisora** de que se trate, cualquier otro servicio que no sea de los relacionados con la **Cobertura de Análisis**.
- II. Emitir cualquier reporte, comentario o pronunciamiento sobre la **Emisora** de que se trate, cuando por cualquier razón se ubique en supuestos que originen conflictos de interés.
- III. Celebrar **Operaciones**, directa o indirectamente, con valores de la **Emisora**, así como operaciones con instrumentos financieros derivados, títulos opcionales o valores estructurados que tengan como activo subyacente valores de la **Emisora**.
Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, no quedarán comprendidas las operaciones realizadas a través de fondos de inversión, de fideicomisos constituidos para ese único fin en los que no intervengan en las decisiones de inversión, así como los certificados de participación ordinarios o certificados bursátiles fiduciarios indizados referidos a acciones de dos o más **Emisoras** u otros valores, bienes o activos.

4.048.09

La **Bolsa** podrá revocar la aprobación otorgada al **Analista Independiente** para actuar en una o más **Emisoras**, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. A solicitud del **Analista Independiente** de que se trate.

- II. Cuando el **Analista Independiente** incumpla reiteradamente con las obligaciones a su cargo previstas en este **Reglamento**. En este caso, la **Bolsa** para la imposición de esta medida disciplinaria y correctiva se sujetará a los términos señalados en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

Para efectos de lo establecido en esta fracción, se entenderá por incumplimiento reiterado cuando el **Analista Independiente** deje de observar en dos o más ocasiones las obligaciones a su cargo durante el periodo de seis meses a partir del primer incumplimiento.

- III. Cuando a su juicio el **Analista Independiente** pierda su calidad de independencia, con respecto a la **Emisora** a la cual le preste el servicio, tomando en cuenta, entre otros, los criterios establecidos en la disposición 4.048.04 de este **Reglamento**.

4.048.10

La **Bolsa**, previo desahogo del procedimiento disciplinario a que se refiere el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, podrá imponer a los **Analistas Independientes** las medidas disciplinarias y correctivas que a continuación se señalan:

- I. Amonestación por infracciones a lo previsto en las fracciones I a IV de la disposición 4.048.06 y de la disposición 4.048.07 de este **Reglamento**.
- II. Suspensión de las actividades como **Analista Independiente** por incumplir con las prohibiciones señaladas en la disposición 4.048.08 de este **Reglamento**.
La **Bolsa** levantará la suspensión de que se trate en el momento en que se superen las causas que la hubieren motivado.
- III. Publicidad de las medidas disciplinarias y correctivas señaladas en las fracciones anteriores.

Con independencia de las medidas señaladas anteriormente y en el evento de que algún **Analista Independiente** reincida en los citados incumplimientos, la **Bolsa** podrá revocar su aprobación, en términos de la disposición 4.048.09 de este **Reglamento**.

Se entenderá que el **Analista Independiente** reincide en algún incumplimiento, cuando le sean impuestas dos o más veces las medidas disciplinarias y correctivas a que se refiere esta disposición durante un periodo de seis meses a partir de la primera imposición de alguna de las referidas medidas.

Adicionalmente, la **Bolsa** estará facultada para hacer del conocimiento de los **Analistas Independientes** que ha detectado algún incumplimiento a sus obligaciones previstas en este **Reglamento**, por lo que procederá en términos de lo señalado en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

CAPÍTULO SEXTO CANCELACIÓN DEL LISTADO

4.049.00

La **Emisora** que decida cancelar el listado de sus valores en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, deberá presentar:

- I. La solicitud correspondiente debidamente firmada por su representante legal y, en su caso, copia autenticada por el secretario designado al efecto, del acta de la asamblea general de accionistas o tenedores que haya decidido cancelar el listado de sus valores en el **Listado**.
- II. En su caso, copia del aviso de oferta pública de compra.

Las **Emisoras** que soliciten la cancelación de la inscripción de sus valores en el **Registro**, deberán entregar a la **Bolsa**, copia de la citada solicitud, en la misma fecha en que la entreguen a la **Comisión**.

Asimismo y, en su oportunidad, deberán proporcionar a la **Bolsa**, copia del oficio emitido por la **Comisión**, mediante el cual ésta revoque la autorización de la inscripción de tales valores en el **Registro**.

4.050.00

La **Bolsa** podrá cancelar el listado de un valor en el **Listado**, sin que medie solicitud de la **Emisora**, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Amortización total de la emisión.
- II. Disolución o liquidación de la **Emisora**.
- III. Declaración judicial de quiebra de la **Emisora**.
- IV. Cancelación de la inscripción en el **Registro**.
- V. Tratándose de Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, así como fondos de inversión, excepto Fondos de Inversión de Capitales y de Objeto Limitado, cuando se les revoque la autorización para actuar con tal carácter o bien, que hayan dejado de registrar el precio diario actualizado de valuación de sus acciones a la **Bolsa** y no hayan cubierto las cuotas de mantenimiento del listado, en estos últimos casos, por más de dos años, debiendo acreditar en todo momento que no existen acciones de la parte variable colocadas entre el público inversionista.
- VI. Fusión de dos o más **Emisoras**.
Para lo dispuesto en esta fracción, surtirá efectos en la **Bolsa** la referida fusión, cuando la **Emisora** de que se trate haga del conocimiento de la misma tal situación, por lo que se cancelará el listado de los valores de aquella **Emisora** que haya sido fusionada.

Cuando los tenedores de instrumentos de deuda hayan acordado prorrogar la vigencia de una emisión, la **Bolsa** mantendrá el listado de los valores correspondientes en su **Listado**, siempre y cuando la **Emisora** o el representante común proporcionen el día hábil inmediato anterior al vencimiento de la emisión correspondiente la información que determine la **Bolsa** para acreditar tal situación.

Adicionalmente, la **Bolsa** cancelará el listado de un valor cuando se presente un incumplimiento grave o reiterado a los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 248 de la **Ley**, sujetándose a los términos y condiciones establecidas en el citado artículo.

4.051.00

La cancelación del listado en el apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que se refiere la disposición 4.003.00, procederá cuando:

- I. El valor de que se trate haya sido objeto, de manera reiterada, de suspensiones en la cotización en términos de la disposición 10.016.00 de este **Reglamento**.
- II. Se haya verificado algún hecho de los previstos en la disposición 10.016.00 y se considere de gravedad extrema, a juicio de la **Bolsa**.
- III. El valor de que se trate haya dejado de negociarse por más de seis meses en el Sistema Internacional de Cotizaciones o de manera definitiva en el mercado de origen o de cotización principal, así como que al momento de solicitar la cancelación del valor extranjero respectivo, no exista tenencia accionaria o participación de inversionistas. Tratándose de instrumentos de deuda, cuando éstos hayan sido amortizados.
- IV. La **Comisión** haya revocado el reconocimiento otorgado al valor extranjero de que se trate.

Se deroga.

4.052.00

La sociedad anónima que desee cancelar su incorporación en el listado previo a que se refiere la disposición 4.004.00, deberá presentar a la **Bolsa** la solicitud correspondiente debidamente firmada por su representante legal.

En el evento de que la sociedad anónima no lleve a cabo la colocación de los valores dentro del plazo de dos años a que se refieren las **Disposiciones** aplicables, la **Bolsa** cancelará, sin que medie solicitud de la referida sociedad, su incorporación en el listado previo.

En caso de que la sociedad anónima no proporcione a la **Bolsa**, en lo conducente, la información a que se refiere la disposición 4.033.00 y la Sección Segunda del Capítulo Quinto de este Título, la **Bolsa** previa audiencia de la referida sociedad, y sin necesidad de que medie solicitud cancelará su incorporación en el listado previo, sujetándose a los términos y condiciones establecidas en el artículo 248 de la **Ley**.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable en lo conducente, el procedimiento previsto por la disposición 4.040.00 de este **Reglamento**, según corresponda.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere esta disposición, la **Bolsa** cancelará la incorporación de la sociedad anónima en el listado previo, una vez que la **Comisión** haya emitido el oficio de cancelación en el **Registro**.

4.053.00

Las cancelaciones a que se refiere el presente Capítulo surtirán efectos y serán dadas a conocer por la **Bolsa** al público inversionista a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que tengan lugar.

CAPÍTULO SÉPTIMO CANCELACIÓN DEL LISTADO EN BOLSA PARA SU LISTADO EN OTRA BOLSA DE VALORES CONCESIONADA

4.054.00

La **Emisora** que pretenda cancelar el listado de alguno o todos sus valores en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, con el propósito de listarlos en otra bolsa de valores concesionada, deberá ajustarse a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine, debidamente firmada por su representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración, acompañada de la certificación de las resoluciones adoptadas por el consejo de administración, el comité técnico del fideicomiso de que se trate, de la legislatura local o cabildo, según corresponda, mediante la cual se haya acordado cancelar el listado de alguno o todos sus valores en el **Listado**, debidamente suscrita por persona facultada para ello.
La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha programada para que surta efectos la cancelación y el listado de valores en la otra bolsa de valores concesionada.
- II. Cumplir con todas las obligaciones a su cargo previstas en este **Reglamento**.
- III. Estar al corriente en el pago de los aranceles determinados por la **Bolsa**, así como cualquier otro pasivo que se tenga frente a la misma.
- IV. En su caso, presentar la demás información que la **Bolsa** determine como necesaria.

La solicitud a que se refiere la fracción I de esta disposición, deberá proporcionarse a la **Bolsa** a más tardar a las doce horas del día de que se trate, para que corra el plazo a que se refiere la citada fracción.

4.055.00

Después de haberse presentado la citada solicitud, la **Bolsa** evaluará y calificará la documentación correspondiente dentro del plazo a que se refiere la fracción I. de la disposición 4.054.00 anterior, y si notara alguna deficiencia u omisión, o identificara que la **Emisora** de que se trate no cumple con algún requisito previsto en las **Disposiciones** aplicables, le requerirá por escrito, concediéndole un

plazo máximo de cinco días hábiles computado a partir de la fecha de notificación, para que realice las aclaraciones respectivas o entregue los documentos faltantes. La **Bolsa** podrá ampliar el plazo anteriormente señalado, previa solicitud debidamente justificada por parte de la **Emisora**.

En su caso, la **Bolsa** continuará con el trámite una vez que se haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere esta disposición, de no satisfacerse el requerimiento, la **Bolsa** tendrá por abandonado el trámite.

La **Bolsa** informará al público inversionista a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, la denominación de la **Emisora** que solicite la cancelación a que se refiere este Capítulo, así como el **Tipo de Valor**.

4.056.00

La **Bolsa** informará por escrito a la **Emisora** de que se trate y a la **Comisión**, la resolución sobre la cancelación del listado de alguno o todos sus valores, indicando que la cancelación respectiva surtirá efectos al término de la **Sesión de Remate** del día hábil anterior a la fecha señalada por la otra bolsa de valores concesionada para iniciar la vigencia del listado de valores en ella.